

RECURSO DE APELACIÓN:

EXPEDIENTES:

RA-06/2007 ACUMULADOS
RA-08/2007 Y RA-09/2007.

PROMOVENTES:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL
TRABAJO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

- - - - Colima, Colima, 13 trece de noviembre 2007 dos mil siete. - - - -
- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva los expedientes **RA-06/2007** y
acumulados **RA-08/2007** y **RA-09/2007**, relativos a los **RECURSOS DE
APELACIÓN** interpuestos por **JUAN JOSÉ GOMEZ SANTOS, OLAF
PRESA MENDOZA** y **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su
carácter de Comisionados Propietarios del Partido de la Revolución
Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Revolucionario
Institucional, en contra de la Resolución número 3, del Período
Interproceso 2006-2008, emitido por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, dentro
del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número
2/2007, y - - - - -

----- **R E S U L T A N D O** -----

I.- Con fecha 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, **JUAN JOSÉ GOMEZ SANTOS, OLAF PRESA MENDOZA y ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución número 3 tres, del Período Interproceso 2006-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 2/2007.- -----

- - - II.- Una vez presentados los Recursos de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral ambos casos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE025/07, IEEC-SE024/07 y IEEC-SE027/07**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2007 dos mil siete, respectivamente.- -----

- - - III.- Los oficios **IEEC-SE025/07, IEEC-SE024/07 y IEEC-SE027/07** referidos en el punto anterior, fueron recibidos por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos y 13:48 trece horas con cuarenta y ocho minutos, respectivamente, del día de su remisión, de los que se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA-06/2007, RA-08/2007 y RA-09/2007**, correspondiéndole el primero al Partido de la Revolución Democrática, el segundo al Partido del Trabajo y el tercero al Partido Revolucionario Institucional. Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de

las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que los recursos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21, de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **V.-** Con fecha 29 veintinueve de octubre del presente año, en la Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2006-2008, los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por unanimidad aprobaron la Admisión de los recursos interpuestos y radicados bajo los expedientes número RA-06/2007, RA-08/2007 y RA-09/2007, asimismo, en virtud de haberse advertido en ellos la existencia de conexidad entre los actos impugnados y la autoridad emisora de los mismos, toda vez que, en los procedimientos se recurrió la Resolución número 3 tres, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 2/2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tuvo por acumulados los expedientes en mención, sumándose el segundo y el tercero de los mencionados al **RA-06/2007**, integrándose dichos expedientes en un solo legajo a efecto de que en su oportunidad esta autoridad jurisdiccional electoral de acuerdo además con el principio de congruencia y economía procesal resuelva lo conducente en una sola sentencia, siendo turnado el Recurso de Apelación que nos ocupa al Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, designado a su vez como ponente, por haberle correspondido el expediente inicial RA-06/2007, conforme al orden del turno de los expedientes acordados previamente por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.- -

- - - - Revisada que fue la integración de los expedientes acumulados, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el recurso quedó en estado de resolución y, - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** Los Recursos de Apelación, fueron presentados oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución impugnada se emitió el día 10 diez de octubre del 2007 dos mil siete, quedando automáticamente notificados los partidos políticos actores, toda vez que, estuvieron presentes sus representantes en la sesión del órgano electoral que resolvió, y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por conducto de la autoridad responsable, el día 15 quince de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente. -----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** Los Recursos de Apelación están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones, partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional. Además, los actores tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución número 3 tres, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 2/2007, por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** Los recursos fueron promovidos por conducto de los representantes de los Partidos Políticos actores con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues **JUAN JOSÉ GOMEZ SANTOS, OLAF PRESA MENDOZA y ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, son Comisionados Propietarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse los medios de impugnación presentados por los actores, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al análisis y estudio de los agravios y constancias que integran los presentes expedientes: - - - - -

- - - - **CUARTO.-** El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Juan José Gómez Santos, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en vía de agravios manifestó: - - - - -

“ÚNICO AGRAVIO.

La resolución que se impugna se aparta de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a que esta obligado a observar, pues inicia un procedimiento e impone una sanción con base en

argumentaciones subjetivas, configurando un ilícito que no prevé la legislación electoral e imponiendo una sanción que tampoco se establece.

Además realizó un análisis muy superficial de los agravios expuesto en los alegatos.

En efecto, el órgano electoral responsable inició el procedimiento administrativo sancionador con base en el supuesto incumplimiento a la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral del Estado y la fracción I del artículo 338 del mismo ordenamiento legal para imponer el monto de la sanción, lo cual es incorrecto por lo siguiente:

En la Consideración novena la autoridad responsable parte de una premisa falsa para determinar la responsabilidad, **al señalar que el asunto radicaba en saber** si con base en las constancias que integran el expediente es posible determinar que efectivamente los institutos políticos no cumplieron con la obligación que les impone el artículo 212, fracción VI del Código Electoral Estatal y, en consecuencia, si procede o no la imposición de sanción alguna, atendiendo para ello a las disposiciones legales aplicables, por tal motivo el resultado al que se llegó también es incierto e ilegal.

De la lectura de la resolución se desprende que los partidos políticos coinciden en que la omisión de retirar la propaganda electoral, no era suficiente para dar inicio al procedimiento sancionador, mucho menos para la imposición de una sanción, por lo que el órgano electoral responsable **debió haber determinado en principio, si la omisión de retirar la propaganda electoral constituía la base para iniciar el procedimiento** y si el mismo artículo 212 o cualquier otro establecía una sanción por su incumplimiento, lo cual no hizo, simplemente dedujeron que si era posible imponer una sanción, olvidando por completo que ninguna sanción es procedente si no esta previamente establecida con anterioridad al hecho.

Luego, como para darle fuerza al argumento de que si era procedente la aplicación de la sanción, inserta otra premisa falsa al señalar en el Considerando Décimo que conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, se hace necesario distinguir entre consecuencia y sanción y concluye que la sanción siempre constituye una consecuencia, pero no al revés, es decir que la consecuencia sólo siempre constituye una sanción y que por tanto la consecuencia que establece la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral no constituye una sanción. Sin embargo no dice nada respecto a si la norma electoral señala alguna sanción. Habrá que precisar que con esta interpretación que hace aceptan que la sanción es producto de una interpretación que hacen del artículo 212 fracción VI, incluso que **la sanción se deduce**, bajo la premisa de que como no esta prohibida imponerla esta permitido, lo cual es un absurdo, en realidad la sanción la inventan.

Decimos que hace un análisis falso porque lo que se debió haber estudiado es si el Código Electoral contempla o no una sanción por el hecho de que los partidos políticos no hayan retirado su propaganda a tiempo, pues es la base para dar inicio al procedimiento sancionador, la norma señala textualmente lo siguiente:

*VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones deberán retirar la propaganda electoral que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los partidos políticos o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del Consejo General o de los Consejos Municipales **con la consecuencia** de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.*

De su lectura no se desprenda que deban ser sancionados los institutos políticos por no haber retirado su propaganda, es cierto que se acredita en el expediente que después de los 15 días aún había propaganda, pero el legislador contempló como única consecuencia el que la tendrían que pagar cual la retirara la autoridad municipal y no se establece alguna otra consecuencia o sanción como lo quiere ver el órgano electoral responsable, aún cuando afirme que sanciona para evitar que en los próximos procesos electorales ninguno deje de observar la norma, o se consiente la violación al orden normativo, lo cual es un argumento subjetivo, porque el mecanismo legal para evitar que la propaganda electoral se retire existe, lo contempla la misma norma electoral, al darle atribución a la autoridad electoral para solicitar a la municipal que la retire. Incluso en la sesión donde se aprobó la resolución que se combate por parte e los Consejeros se dio a entender que efectivamente no se establecía expresamente una sanción en la fracción VI del artículo 312 del citado Código Electoral.

Con relación a que en el Decreto 245 del Congreso del Estado, según el cual se desprende que el espíritu del legislador fue el de sancionar con multa sanción pecuniaria, independientemente del cargo a sus ministraciones mensuales del costo por el retiro de la propaganda en caso de su incumplimiento, al respecto he de mencionar que en variadas ocasiones el *espíritu* del legislador no coincide con la norma, como es el caso pues si bien el *espíritu* plasmo en la exposición de motivos la intención de sancionarlos, de la lectura del la norma jurídica no se estableció ninguna sanción adicional que no sea el pago a la autoridad municipal por su retiro.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a los principios jurídicos aplicables al régimen administrativo sancionador ha establecido el criterio jurisprudencial de que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y **la sanción, entendida como consecuencia jurídica**, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*) **debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto**, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de las organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando **se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad**. Que el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: ***La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones***, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) **EL SUPUESTO NORMATIVO Y LA SANCION DEBEN ESTAR DETERMINADOS LEGISLATIVAMENTE EN FORMA PREVIA A LA COMISIÓN DEL HECHO:** c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de

tipicidad) y, d) Las normas requieren **una interpretación y aplicación estricta** (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

El artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus incisos b) y c) que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral **garantizarán que en el ejercicio de la función electoral** a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y **que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse**; estos principios constitucionales quedo plasmado en el artículo 3 del Código Electoral del Estado que textualmente establece:

ARTICULO 3o.- *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El órgano electoral responsable no atendió a los principios de legalidad, certeza y objetividad, ni al principio de la **exacta aplicación de la ley**, que en su oportunidad se expreso en mi escrito de alegatos y que no fueron tomados en cuenta al momento de resolver, cuando el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado establece que toda resolución contendrá un resumen de los puntos de derecho controvertidos y un análisis de los agravios expresados, lo cual no hace **por lo que solicito sean analizadas por este Tribunal Electoral y que para mayor ilustración se reproducen.**

El principio de legalidad implica que la autoridad electoral sólo posee las atribuciones que se establece previamente en la ley y que dicha función debe realizarla puntualmente de acuerdo con las prescripciones que se establece en la propia ley, en tanto que EL PRINCIPIO DE CERTEZA SE TRADUCE EN QUE LAS CONDUCTAS DE LOS SUJETOS ELECTORALES TIENEN LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN LAS NORMAS JURÍDICAS PREESTABLECIDAS y el ejercicio de cierta atribución por parte de la autoridad es previsible por derivar y tener sustento en un aplicación conforme con las interpretación gramatical, sistemática y funcional y finalmente el principio de objetividad se traduce en la necesidad de que la aplicación de cierta norma jurídica se mantenga especialmente al margen de cualquier preferencia o interés particular.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el principio constitucional de legalidad electoral se resume en el siguiente apotegma "*La leyes la medida de la valida actuación de la autoridad electoral y el principio fundante de las obligaciones de los partidos políticos en materia de todos los recursos con que cuenten, así como de la imposición de las sanciones por la inobservancia de dichas obligaciones*" agregando que éste razonamiento **implica el señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de disposiciones legales.**

Es decir las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica de la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Que la potestad disciplinaria soporta dos atribuciones o facultades relacionadas: a) **Una facultad tipificadora**, y b) Una facultad propiamente sancionatoria. La primera significa la facultad de establecer conductas ilícitas por ser el presupuesto de la sanción, así como la de prever las sanciones, ambas expresamente atribuidas por una norma con rango de ley, y una segunda que importa la facultad de determinar en casos concretos la comisión del ilícito administrativo y la responsabilidad de su autor, así como la de imponer la sanción consecuente, en correspondencia con lo anterior resulta que el Código Electoral específicamente en el artículo 212 fracción VI se contempla **la obligación** de los partidos políticos de retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral **al tiempo que contempla la sanción o consecuencia** para el caso de no hacerlo dentro del plazo que consiste en pagar el costo de los trabajos realizados por el municipio al retirar la propaganda, mismo que será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

El Acuerdo 64 aprobado el 19 de julio de 2006 reitera lo que la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral señala, sin que se haya establecido alguna sanción adicional incluso de la lectura de las consideraciones no se desprende que el mismo haya tenido el propósito de tipificar alguna conducta sino el de establecer los términos en que los órganos electorales municipales debían hacer efectiva la disposición legal en comento; para ello conforme al punto Primero se les instruyo para que formaran una comisión con el objeto de cerciorarse si dentro del territorio de su jurisdicción aún se encuentra colocada propaganda política electoral en la vía pública de los candidatos.

En el punto Segundo se acordó la forma en que las comisiones debían integrarse y de trabajar, en tanto que en el Tercero se acordó que las comisiones debían elaborar un informe o dictamen como resultado de la supervisión sometiéndolo a la consideración del Consejo Municipal Electoral para que se resolviera sobre la procedencia o no de la aplicación de la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral, informando posteriormente al Consejo General para efectos de que imponga en su oportunidad las sanciones a que haya lugar.

El punto Cuarto del Acuerdo reitera lo que el Tercero menciona, en tanto que el Quinto indica que el Presidente del Consejo Electoral respectivo con apoyo en el dictamen o acuerdo solicitará a la autoridad municipal el retiro de la propaganda política con cargo a los partidos políticos y coaliciones, el Sexto punto se refiere al apoyo económico con que contarán los Consejos Municipales para realizar el recorrido de verificación sobre la existencia o no de la propaganda electoral.

Como se puede apreciar de la lectura del citado Acuerdo **en ninguna parte se establece alguna sanción adicional** para el caso de que los partidos políticos no hayan retirado la propaganda electoral de la vía pública dentro del plazo de los 15 días, simplemente se reitera que los Consejo Municipales podrán solicitar a la autoridad municipal la retiren y que su costo será a cargo de las ministraciones de los partidos políticos y coaliciones, y aún cuando se menciona que el **Consejo General impondrá en su oportunidad las sanciones a que haya lugar** debe interpretarse de manera sistemática y funcional con la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral que establece como única sanción posible el que se le descuenten a los institutos políticos y coaliciones el costo del retiro de la propaganda por parte de la autoridad municipal, sin posibilidad de que la autoridad electoral pueda imponer alguna otra sanción adicional, pues de hacerlo se estaría excediendo de sus atribuciones al tipificar una conducta que el Código Electoral y el citado Acuerdo no hace, además de vulnerarse al principio de la exacta aplicación de la ley que significa que la autoridad electoral debe adecuarse a la letra de la ley,

su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

El *ius puniedi* consiste en la imputación o atribuibilidad a un apersona de un hecho determinado y sancionado normativamente con anterioridad sin que le sea permitido imponer alguna sanción por simple analogía o por una interpretación de la ley.

En el criterio sustentado en la jurisprudencia S3ELJ 62/2002 la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la parte que interesa afirma que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el **principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales**, principios que genera ciertos criterios básicos **que deben ser observados por la autoridad administrativa** en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo antes expuesto se acredita que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado legalmente no le esta permitido imponer una sanción adicional a los partidos políticos y coaliciones que no hayan retirado su propaganda electoral de la vía pública dentro del plazo de los quince días, consecuentemente tampoco le esta permitido iniciar el procedimiento administrativo sancionador pues al Final del mismo tendrá la obligación de aplicar el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, no hacerlo sería apartarse de los principios rectores que deben observar en el ejercicio de su función y de ubicarse en la hipótesis normativa de la responsabilidad administrativa.

- - - - **QUINTO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado manifestó para sostener la legalidad de su acto lo siguiente:-----

“INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS tiene plenamente acreditada su personalidad ante este órgano electoral como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, tal como se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

2.- La resolución impugnada fue emitida con fecha 10 de octubre del año en curso, en el desarrollo de la Tercera Sesión Extraordinaria del período interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática hoy apelante, razón por la cual quedó automáticamente notificado de la resolución aprobada en esa fecha, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de

este Consejo el día 15 de octubre de 2007, a las 08:47 p.m., es decir, a las veinte horas con cuarenta y siete minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el referido medio de impugnación. En tal virtud, es de considerarse que se interpuso dentro del plazo de tres días hábiles a que se refiere el artículo 11 de la ley invocada en el punto anterior.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cinco minutos del día dieciséis de octubre de 2007.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Inicialmente debe manifestarse que el Consejo General, a través del suscrito, sostiene categóricamente la legalidad de la resolución impugnada, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 49, fracción 1, 50, 212, fracción VI y 338, en su fracción I y en sus tres últimos párrafos, todos del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 35, 36 Y 37 de a Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados de manera supletoria.

Con relación al único agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática en su recurso de apelación, es preciso señalar que la resolución impugnada no contraviene los principios constitucionales rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues la instauración del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de la sanción al Partido de la Revolución Democrática no se basa en argumentaciones subjetivas, sino en la aplicación de las diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, las cuales fueron interpretadas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional que el propio ordenamiento permite. Además, al emitir su resolución esta autoridad en ningún momento configuró un ilícito que no prevé la legislación electoral ni impuso sanción alguna que no se encontrara establecida previamente en el código de la materia.

El recurrente sostiene que esta autoridad parte de una premisa falsa

para determinar la responsabilidad de los partidos políticos al señalar que el asunto radicaba en saber si con base en las constancias del expediente podía determinarse el incumplimiento de una obligación y en consecuencia la imposición de una sanción, pero no señala la razón por la que esa premisa resulta falsa.

Además, el Partido de la Revolución Democrática precisamente en su apelación reconoce, de manera expresa, que *"es cierto que se acredita en el expediente que después de los 15 días aún había propaganda"*, conclusión que apoya lo sostenido en la resolución impugnada. Por tanto, si el propio recurrente asume ese hecho, consistente en que en el expediente fue demostrado que, después de transcurridos los 15 días de la jornada electoral, aún había en la vía pública propaganda electoral, las conclusiones a las que arribó esta autoridad parten de una premisa cierta e incluso reconocida por el recurrente.

Erróneamente, el recurrente sostiene que esta autoridad deduce la sanción impuesta, bajo la premisa de que como no está prohibida imponerla está permitido y asevera también que la sanción la inventa este Consejo General. Sin embargo, ese órgano jurisdiccional podrá percatarse, al dar lectura al acto impugnado, que este órgano -en ninguna parte de su resolución sostuvo que la multa fuese impuesta por no estar expresamente prohibida su imposición, lo cual sí hubiese sido contrario a los citados principios rectores justamente el principio de legalidad consiste en que la autoridad únicamente puede desenvolver su actuación dentro del marco de lo que expresamente le faculte la ley, contrario al caso de los gobernados, quienes pueden llevar a cabo toda actividad que no se encuentre expresamente prohibida por disposición legal. Adicionalmente, sostenemos que la sanción de ninguna manera obedece a un invento de este Consejo, sino, como ya se ha dicho, a la aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables, en este caso, del artículo 338, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece la hipótesis de sanción a los partidos políticos cuando violan disposiciones del Código Electoral que no tengan una sanción específica, caso en el que aquéllos pueden ser sancionados con multas de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

En efecto, la resolución impugnada señala que el artículo 212, fracción VI del Código Electoral del Estado establece una obligación para los partidos políticos que consiste en que éstos institutos deben retirar su propaganda electoral dentro de los quince días posteriores al de la jornada electoral, la cual, al ser inobservada, amerita la imposición de una sanción, pues así lo establecen los artículos 49, fracción I, 50 Y 338 del ordenamiento invocado. De tal

manera, esta autoridad se vio en la necesidad de definir qué sanción correspondía a los partidos políticos por el incumplimiento de esa obligación, concluyendo que procedía aplicar el artículo 338, fracción I, ya que el numeral 212, fracción VI del código de la materia, cuando impone la obligación de retirar la propaganda a los partidos políticos no establece una sanción específica. Como puede verse, el razonamiento de esta autoridad no es un invento, sino la aplicación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Respecto del argumento vertido por el apelante en el sentido de que el artículo 212, fracción VI del Código Electoral ya contempla una sanción y por tanto es la única que debió haber impuesto esta autoridad, es pertinente aclarar que, como se razonó en la resolución que hoy se apela, la consecuencia prevista por el artículo citado no se refiere a una sanción por la inobservancia de dicha norma, al establecer la obligación de los partidos políticos de retirar su propaganda electoral; es decir, esta obligación no trae aparejada una sanción que en un castigo apto para inhibir o desincentivar su repetición. Por lo que se refiere a la consecuencia señalada, ésta corresponde de manera específica a la retribución por los trabajos que lleva a cabo el Ayuntamiento de retiro de propaganda, en razón de que los partidos políticos, que es a quienes corresponde la obligación originalmente, no lo llevan a cabo. En virtud de lo anterior y por estar ante el incumplimiento de una disposición del Código Electoral del Estado que no tiene sanción específica, esta autoridad aplicó el artículo 338, fracción I del código de la materia e impuso una sanción que, además, se encuentra determinada legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

Por otro lado, el apelante considera que en variadas ocasiones el espíritu del legislador no coincide con la norma, como es el caso, lo cual a juicio de esta autoridad es por completo inexacto, pues el espíritu del legislador no es otra cosa que encontrar la intención del autor de la ley, misma que en este caso se encontró en la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron diversos artículos del código citado en el mes de agosto de 2005. Luego entonces, resultaría absurdo que el legislador manifestara que tuvo la intención de determinar algo en la ley, sin que esto haya sucedido, máxime cuando antes de recurrir al espíritu del legislador, la autoridad encargada de aplicar la ley, ha coincidido con esa manifestación, interpretando las normas de manera sistemática, como es el caso. Efectivamente, esta autoridad citó en su resolución, a mayor abundamiento y con la finalidad de reforzar la interpretación que realizó, un fragmento de las consideraciones del decreto No. 245, por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado, en el que se sostiene que entre dichas reformas figura la sanción al incumplimiento de la obligación de retiro de propaganda, consistente en

imposición de multa y el retiro con cargo a sus ministraciones mensuales. No obstante, es evidente que no fue la única interpretación que tomó en cuenta este órgano, sino que en primer término, llevó a cabo la interpretación gramatical, sistemática y funcional que coincidió completamente con lo asentado en el decreto mencionado.

Es de reiterarse que, contrario a lo sostenido por el C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, esta autoridad no impuso una sanción adicional al Partido de la Revolución Democrática, sino únicamente la sanción que resulta aplicable, la cual fue seleccionada entre el máximo y el mínimo que contempla el artículo 338, fracción I, de la ley de la materia para lo cual se tomaron en cuenta diversas circunstancias, cuidando que las sanciones impuestas resultaran adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas.”

- - - **SEXTO.-** El Partido del Trabajo, por conducto de Olaf Presa Mendoza, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en vía de agravios manifestó: - - - - -

“**AGRAVIO UNO:** Causa agravio a este instituto político, la instauración infundada y desmotivada de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, el cual aduce la parte actora se encuentra sustentado en la inobservancia del artículo 212 fracción VI y en el procedimiento señalado en el Artículo 338, en particular de la fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, el cual se transcribe a continuación

ARTICULO 338.- Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:

I.- Violan las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica:

II.- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del INSTITUTO, o del TRIBUNAL;

III.- No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos por este CÓDIGO o los presenten oportunamente sin cumplir los requisitos que para ellos establece el presente ordenamiento; y

IV.- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este CÓDIGO, o rebasen los toques de gastos de campaña establecidos por el CONSEJO GENERAL. En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.

El CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLÍTICO. Dará vista al PARTIDO POLÍTICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados

a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos.

El CONSEJO GENERAL aplicará al PARTIDO POLÍTICO **la sanción económica, deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.**

De la lectura, es entendible que para satisfacer el extremo del mismo y su aplicabilidad, se requiere que las normas o preceptos violados no contemplen explícita o implícitamente una pena, sanción o consecuencia por el incumplimiento de la misma, ya que de aplicarse se incurre en la violación del principio general de derecho en el cual un individuo no puede ser sancionado por el mismo acto en mas de una ocasión.

En este caso, la norma jurídica presuntamente violada por el PARTIDO DEL TRABAJO, se establece en el artículo 212 fracción VI del Código Electoral del Estado y cita lo siguiente:

ARTÍCULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CODIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:.....

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con **la consecuencia** de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

Con la finalidad de establecer el fundamento del agravio, es necesario realizar un análisis al ordenamiento en cuestión y determinar si en el mismo se establecen los preceptos jurídicos aplicables en un procedimiento administrativo sancionador, tal y como lo prevé la siguiente tesis relevante

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la su presión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de

legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 276-278.

Del análisis de la norma se desprende que dentro de la misma el legislador establece, explícitamente, la relación derecho-obligación/sanción, ya que se especifica en el párrafo inicial que los partidos políticos podrán realizar las actividades de propaganda electoral tendientes a la obtención del voto (derecho) y así mismo señala las disposiciones a cumplir para tales actividades (obligaciones).

En la fracción VI, litis fundamental que utiliza la parte actora para el proceso administrativo sancionador, la norma establece un plazo determinado de tiempo para su observación y además cita explícitamente la consecuencia de la no observancia del mismo (sanción), la cual se señala como el pago de los trabajos por el retiro de la propaganda colocada en la vía pública.

Sirva de fundamento para este análisis la definición que de norma jurídica se transcribe a continuación:

Norma jurídica

La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por autoridad competente de acuerdo a un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónimo (impuesto por otro), bilateral (frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), coercible (exigible por medio de sanciones tangibles) y externo (importa el cumplimiento de la norma; no el estar convencido de la misma).

Por último, cabe mencionar también que los iusnaturalistas añadirán a la definición anterior "con miras al bien común." Lo anterior es discutible, pues en tal caso, no se podría entenderse al Derecho romano, que contemplaba la esclavitud, como un conjunto de normas jurídicas, lo que le quitaría el sentido al estudio de este derecho en los países de Derecho continental, así como el estudio de cualquier otro ordenamiento jurídico que tenga normas injustas.

Para algunos, las normas jurídicas se diferencian de las reglas del Derecho, porque las primeras tienen intención prescriptiva, mientras las reglas tienen carácter descriptivo. Inclusive de esta manera, podrían estar presentes en un mismo texto.

Además, el término está muy relacionado al de Derecho. A éste último concepto pueden atribuírsele diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o sistema de normas jurídicas.

La relación entre ordenamiento jurídico y norma es el de todo con la parte. Es de carácter cuantitativo. El ordenamiento jurídico estaría constituido por el conjunto de las normas jurídicas. Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación. Sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes, pues son normas jurídicas también los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. Cabe agregar que constituyen norma jurídica, las emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre estos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de derecho privado.

Obtenido

de

..http://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n_28Derecho%29

Podemos entonces concluir que, el Artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima es considerado como una Norma Jurídica.

Dada esta conclusión, es conveniente entonces señalar que, para efectos de la interpretación de las normas establecidas en el Código Electoral del Estado de Colima, se atenderá el criterio gramatical y sistemático, según lo establece el Artículo 4 del mismo. Por lo tanto, es conveniente, para la interpretación de la fracción VI del artículo 212, citar el significado de **SANCION**, termino en cuya supuesta inexistencia, explícita o implícitamente, dentro del cuerpo del ordenamiento, se sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La sanción es un término, en Derecho, que tiene varias acepciones.

En primer lugar, se denomina **sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica (ley o reglamento)**. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, podemos estar en presencia de *sanciones penales o penas; sanciones civiles; y sanciones administrativas*.

Sin embargo, habitualmente la referencia a una sanción se hace como sinónimo de pena pecuniaria, es decir, una multa o, al menos, para penas leves (por ejemplo, prohibiciones para ejercer cargos). Por el mismo motivo, comúnmente se suele relacionar el expresión sanción con la Administración pública (sanciones administrativas) y el término pena se deja para el ámbito del Derecho penal.

Por último, desde un punto de vista de Derecho internacional, las sanciones son las medidas económicas, diplomáticas o militares que un estado toma de forma unilateral para presionar a otro en una negociación o para el cumplimiento de obligaciones internacionales.

Obtenido de
"http://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n_%28Derecho%29"

Ante tal argumentación, no queda duda que, en el cuerpo de la norma jurídica, citada en el Artículo 212 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, se encuentra explícita la sanción a lugar por la inobservancia de la misma, y esta se traduce, en el pago inmediato, a los municipios que corresponda, del costo que generen los trabajos de retiro de propaganda pintada o colocada en la vía pública con la intención de obtener el voto ciudadano durante el proceso electoral por los partidos políticos participantes.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador instaurado por la parte actora en perjuicio del PARTIDO DEL TRABAJO, por la supuesta inobservancia de la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima no atiende los extremos del artículo 338 fracción I y por tanto viola lo consagrado en el artículo 86 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Calima, referente a los principios rectores para la

actuación del Consejo General del IEE.

AGRAVIO DOS: Causa agravio al PARTIDO DEL TRABAJO, la violación flagrante a los preceptos invocados en el Artículo 3 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, el cual cita:

ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

En particular es conveniente realizar un análisis de lo que conllevan los principios de LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD.

Legalidad en sentido como un principio rector de derecho se refiere al estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente, de las autoridades electorales en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.

Objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opciones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Atendiendo a estos y realizando la lectura a la consideración DECIMA de la resolución motivo del presente recurso y la cual se transcribe a continuación, podremos concluir que, el Consejo General del IEE, no observa estos principios rectores, sino que, realiza consideraciones subjetivas y a futuro sobre la presunta actuación de los institutos políticos en actos electorales posteriores y sobre ello fundamenta su actuación, así mismo realiza una

DÉCIMA: Enseguida, corresponde el análisis de lo alegado por los partidos políticos que concurrieron al presente procedimiento, los cuales en su mayoría coinciden en sostener que el artículo 212, fracción VI, impone una obligación a tales entidades y al mismo tiempo prevé una consecuencia o sanción en caso de su incumplimiento, consistente en que el costo de los trabajos que lleve a cabo la autoridad municipal para retirar su propaganda sea cubierto por los propios partidos políticos con cargo a su financiamiento público. Por ello, sostienen que es indebido que esta autoridad inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra, pues la única sanción ya se encuentra prevista en la propia fracción.

Al respecto, se estima que es necesario hacer una interpretación del precepto en términos de lo dispuesto en el artículo 4º del Código Electoral del Estado, es decir, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

a).- En primer término, es de resaltar que la fracción se refiere a una "consecuencia", por lo que resulta conveniente distinguir aquí entre los conceptos "sanción" y "consecuencia", definidos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en los siguientes términos:

SANCIÓN: Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores. Autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre. Mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena.

CONSECUENCIA: Hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro. Correspondencia lógica entre la conducta de una persona y los principios que profesa. Proposición que se deduce de otra o de otras, con enlace tan riguroso, que, admitidas o negadas las premisas, es ineludible el admitirla o negarla. Ilación o enlace del consiguiente con sus premisas.

Ahora bien, conforme al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Protágoras de Abdera es quien ha dado el concepto más atinado de Sanción al decir. que: *"Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho -pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que ni el propio autor pueda cometer desafueros ni otro, que sea testigo de su castigo... y quien así piensa, castiga para intimidación. La intimidación es la función del castigo."*

Como puede apreciarse, el concepto de consecuencia es mucho más amplio que el de sanción, de tal modo que la sanción siempre constituye una consecuencia, pero no al revés. Tomando en cuenta las citadas definiciones, es posible concluir que la **consecuencia** prevista por la fracción VI del artículo 212 del ordenamiento aplicable, consistente en que el costo de los trabajos hechos por el municipio sea descontado del financiamiento que reciba el partido infractor, **no constituye una sanción**, pues no se trata de un castigo o pena por la infracción a la norma, sino únicamente es la retribución que corresponde a un trabajo, es decir, el resultado lógico o consecuencia justa, mas no una sanción por haber incumplido una obligación.

Visto de otra manera, si considerásemos que la consecuencia que

origina la inobservancia de esta norma es que la autoridad municipal retire la propaganda y, con posterioridad, esos trabajos sean cubiertos por los partidos políticos, podría llegarse al extremo de que, en el futuro, ningún partido político observe la disposición v, por el contrario, en los procesos electorales venideros dejen transcurrir el plazo obligatorio para retirar su propaganda sin tomarse la molestia de hacerlo, pues existiría el antecedente de que no ocurre nada, excepto que la autoridad municipal la retirará y con posterioridad se les hará el descuento correspondiente. Más aún, a simple vista resultaría una situación mucho más conveniente para los partidos políticos porque en ese supuesto no tendrían preocupación alguna por encargarse de todo el trabajo que implica el retiro de propaganda, como podría ser, por ejemplo, la contratación de personal para que lo lleve a cabo, etc., pues entonces serían las autoridades electorales y las municipales quienes se movilizarían para realizar todos los trámites y actos necesarios para limpiar la vía pública de propaganda electoral, lo que implicaría fomentar el incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral del Estado.

No debemos olvidar que una de las principales obligaciones de esta autoridad es la de vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego al Código y cumplan las obligaciones a que están sujetos, así como dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las mencionadas disposiciones, aplicando, si es necesario, las sanciones que le competan de acuerdo al propio Código, tal como lo prevé el artículo 163 del mismo en sus fracciones décima, trigésimo novena y cuadragésima. En consecuencia, esta autoridad no puede dejar de sancionar una conducta de un partido político que ha dejado de cumplir con una obligación, pues implicaría consentir que se violentara el orden normativo.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en la cuarta consideración del Decreto No. 245 emitido en el mes de agosto de 2005 por el H. Congreso del Estado, mediante el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado, se establece la siguiente exposición de motivos: *"Por su parte, se reforma y adiciona la ley para reiterar la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda que utilizaron durante la campaña, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la jornada, estableciéndose al*

respecto como sanción al incumplimiento de dicha obligación, la imposición de una multa y el retiro por el Instituto Electoral con cargo a sus ministraciones mensuales ordinarias". De lo anterior se desprende que, en efecto, el espíritu del legislador al incluir esta disposición, fue que, en caso de su incumplimiento, se sancionara a los partidos políticos responsables con una multa o sanción pecuniaria, independientemente del cargo a sus ministraciones mensuales del costo por el retiro de la propaganda.

Por todo lo anterior, se declara infundado el alegato consistente en que la sanción que procede por el incumplimiento de la norma que dejó de observarse, consistente en la obligación de retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso, dentro de los quince días siguientes al de la jornada electoral, es que los partidos políticos cubran el costo de los trabajos que haya llevado a cabo la autoridad municipal para retirar la propaganda electoral. Lo anterior es así, en razón de que la consecuencia consistente en el costo de los trabajos hechos al retirar la propaganda que los partidos políticos no hubiesen retirado, es aplicable precisamente por haber sido retirada dicha propaganda por persona o autoridad distinta a los partidos políticos, a solicitud del Consejo General o de los consejos municipales, mas no es consecuencia por haber dejado de cumplir con su obligación de llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral, siendo claro que el incumplimiento de esta obligación no tiene sanción específica, por lo que la inobservancia de la misma debe ajustarse a lo prescrito por el artículo 338, fracción I del Código Electoral del Estado.

De la consideración vertida es necesario puntualizar algunas aseveraciones que realiza el Consejo General, en particular la referente a que la sanción no puede ser el costo de los trabajos realizados por el Ayuntamiento para el retiro de los desechos de propaganda electoral que aun existan en la vía pública.

Para esto es conveniente recurrir a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que a continuación se transcribe y resaltar las fracciones...

ARTÍCULO 33.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los Cabildos respectivos:

I.- Expedir y publicar su reglamento interior y en general, los reglamentos que requiera el municipio para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales;

XX.- Promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios públicos municipales;

XXXIX.- Crear las dependencias u organismos necesarios para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos;

XLVIII.- Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales cuando así lo soliciten;

LV.- En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalan esta u otras leyes y reglamento.

De esta y de una investigación más a fondo del ámbito de actuación del municipio, se desprende la obligatoriedad de realizar los servicios públicos municipales, resaltando para esto el servicio de limpia y recolección de desechos.

Por lo anterior, resulta equivocada la apreciación del Consejo General en el sentido de que, el costo de los trabajos de recolección de los desechos de propaganda no resultan una sanción, pues presume que no sería parte de las obligaciones de los ayuntamientos y si de los partidos políticos.

AGRAVIO TRES: Causa agravio al PARTIDO DEL TRABAJO, la cuantificación de la sanción impuesta por la presunta violación al artículo 212 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima.

Si bien la litis del presente no versa sobre la observancia o no por este instituto político de la norma en cuestión, si lo es sobre la cuantificación de la supuesta sanción.

La cuantificación, suponiendo sin conceder, que el PARTIDO DEL TRABAJO hubiese violado los preceptos establecidos en el artículo 212 fracción VI, se encuentra inmersa en el texto del mismo y en el acuerdo 64, al instruir explícitamente a los Consejos Municipales del Estado sobre los oficios a los ayuntamientos solicitándoles el apoyo en el retiro de la propaganda y así mismo la facturación de los trabajos especificando la cantidad de material retirado, los propietarios del mismo y el destino final.

Para efectos del presente se pido den por reproducidos los oficios en mención, así como incorporadas las copias de las facturas emitidas por los ayuntamientos, en caso de que existiere.

La cuantificación señalada por el Consejo General en el resolutivo motivo del presente recurso, no se apega a los principios de derecho, según la tesis relevante que a continuación se transcribe

"MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO", establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer ,Circuito, en la Séptima Época, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales....”

- - - - **SÉPTIMO.**- Por su parte, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado manifiesta para sostener la legalidad de su acto lo siguiente:- - - - -

“INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. OLAF PRESA MENDOZA tiene plenamente acreditada su personalidad ante este órgano electoral como Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, tal como se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

2.- La resolución impugnada fue emitida con fecha 10 de octubre del año en curso, en el desarrollo de la Tercera Sesión Extraordinaria del período interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el comisionado suplente del Partido del Trabajo, razón por la cual quedó automáticamente notificado de la resolución aprobada en esa fecha, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 15 de octubre de 2007, a las 08:07 p.m., es decir, a las veinte horas con siete minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el referido medio de impugnación. En tal virtud, es de considerarse que se interpuso dentro del plazo de tres días hábiles a que se refiere el artículo 11 de la ley invocada en el punto anterior.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la

Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de octubre de 2007.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

En primer término, es necesario manifestar que el Consejo General, a través del suscrito, sostiene categóricamente la legalidad de la resolución impugnada, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 49, fracción I, 50, 212, fracción VI y 338, en su fracción I y en sus tres últimos párrafos, todos del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 35, 36 Y 37 de a Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados de manera supletoria.

El primero agravio expresado por el Partido del Trabajo puede resumirse básicamente en que este Consejo General haya instaurado un procedimiento administrativo sancionador en su contra, con fundamento en lo previsto por el artículo 338, fracción I, del Código Electoral del Estado por la omisión de haber retirado su propaganda electoral dentro de los quince días siguientes al de la jornada electoral del mes de julio de 2006, pues después punto de vista, la citada norma no resulta aplicable al caso concreto.

Conforme a la apreciación del Partido del Trabajo, la norma contenida en la fracción VI del artículo 212 multicitado, establece una sanción específica o consecuencia por el incumplimiento de la obligación que regula, la que se traduce en el pago inmediato del costo que generen los trabajos de retiro de propaganda pintada o colocada en la vía pública y, por lo tanto, su inobservancia no cubre el extremo previsto en la fracción I del artículo 338 del Código de la materia.

Sin embargo, tal como en la propia resolución se precisa, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las dos disposiciones citadas con anterioridad, es posible concluir que la consecuencia que prevé la fracción VI del artículo 212 se refiere al pago que deben hacer los partidos políticos a los ayuntamientos por retirar la propaganda electoral cuando aquéllos no cumplen con realizar dicho retiro de propaganda, pero de ninguna manera puede considerarse que esa sea la sanción que ocasiona el incumplimiento de la norma, cuando obliga a los partidos políticos a retirar su propaganda electoral dentro de un plazo de quince días posteriores al día de la

jornada electoral, por lo tanto la consecuencia que contiene el artículo mencionado no puede ser considerada una sanción con relación a esta obligación, por carecer de uno de los elementos fundamentales de las sanciones, que consiste en un castigo apto para inhibir o desincentivar su repetición. Como puede verse, esa consecuencia es sólo la retribución que corresponde a los trabajos que, en ese caso, el Ayuntamiento lleva a cabo en lugar del partido político, que es a quien corresponde la obligación.

En un segundo agravio, el PT manifiesta que esta autoridad viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la función electoral, pues en la resolución impugnada sólo se realizan consideraciones subjetivas y a futuro sobre la actuación de los institutos políticos en actos electorales posteriores. Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, esta autoridad expuso en su resolución una situación hipotética futura, con el ánimo de reforzar y destacar el concepto y la función de las sanciones, que como se ha mencionado, llevan la finalidad de desincentivar la repetición de conductas contrarias a derecho. De tal manera, se planteó que al considerar como sanción la consecuencia relativa a que los partidos políticos únicamente tuvieran que hacerse cargo del costo del retiro de la propaganda electoral, actividad que originariamente les corresponde a ellos por disposición del artículo 212, fracción VI y no al Ayuntamiento, como pretende hacerlo creer el Partido del Trabajo, no se estaría cumpliendo con aquella finalidad de imponer un castigo ejemplar y disuasivo.

Por último, señala que le causa agravio la cuantificación de la sanción impuesta mediante la resolución impugnada, invocando nuevamente el argumento de que el monto que debe descontársele es únicamente el que corresponda a la facturación que por dichos trabajos hubiese realizado el Ayuntamiento, aceptando tácitamente con ello la violación a la disposición contenida en el artículo 212, fracción VI del Código Electoral. Sin embargo, como ya se ha señalado, al momento de individualizar la sanción que correspondía al Partido del Trabajo, esta autoridad no aplicó como sanción la consecuencia que debe asumir el partido político porque el Ayuntamiento retire su propaganda, sino que, en razón de considerar que la disposición respectiva no contempla una sanción específica, aplicó el contenido del artículo 338, fracción I del mismo ordenamiento invocado, imponiendo la sanción correspondiente, luego de tomar en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las faltas, así como de analizar la responsabilidad subjetiva de los partidos políticos infractores y la intencionalidad de violación a la disposición; por último, para optar por una sanción se tomó en cuenta la proporción en cuanto al número de municipios en los que se localizó propaganda de cada uno de los partidos políticos y coaliciones, cuidando

además que las sanciones impuestas resultaran adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas.”

- - - **OCTAVO.**- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en vía de agravios manifestó:- - - - -

AGRAVIOS:

1.- La resolución que se combate causa agravios a mi representado por contravenir el principio de legalidad que se aplica a las resoluciones debidamente fundadas y motivadas, emitidas por autoridad competente, establecido en el artículo 16 de nuestro máximo cuerpo de leyes, así como, los principios rectores señalados expresamente en la fracción III del artículo 41 de la Constitución General, fracción IV del artículo 86-BIS de la particular del Estado y el artículo 3º último párrafo del Código Electoral Vigente en la entidad; con relación a las Consideraciones, primera, tercera, cuarta, quinta, séptima, novena, décima, décima primera, décima segunda y décima tercera de dicha resolución, relacionadas con los artículos 212 fracción VI y 338 del Código Electoral del Estado, permitiéndome a continuación señalar los motivos de agravio.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la resolución que se impugna, particularmente lo dispuesto en las consideraciones señaladas en el párrafo anterior, hace una interpretación errónea de la norma jurídica, puesto que en la **consideración primera** de la resolución que se combate, señala, que "El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para **substanciar y resolver** el presente procedimiento, en virtud de lo previsto por los artículos 163, fracción cuadragésima y 338 del Código Electoral del Estado, que regulan las atribuciones de este órgano electoral para conocer de las irregularidades en que incurran los partidos políticos y, en su caso, aplicar las sanciones que le competan"; ahora bien, si revisamos detenidamente la ley en comento encontraremos que en ninguno de los preceptos legales **faculta a ese órgano electoral para substanciar y resolver** este tipo de procedimientos,

puesto que solo se concretan a atribuirle al multicitado órgano electoral la facultad para conocer de las irregularidades en que incurran los Partidos Políticos, y en su caso, aplicar las sanciones que le competan, y no las demás que ellos mismos se atribuyen, puesto que esto sería en detrimento de los principios de certeza y legalidad, los cuales están obligados a observar todas las autoridades en la emisión de sus actos o resoluciones, y en consecuencia, deja a mi representado en estado de indefensión.

Por otro lado la Autoridad Electoral Administrativa fundamenta su sanción en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, pasándose por alto lo que señala el artículo 212 del mismo Código que establece las reglas bajo las cuales podrán realizar los partidos políticos sus actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar a sus candidatos y a promover la afiliación de sus partidarios, señalando la fracción VI lo siguiente:

..VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, y los partidos políticos y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los partidos políticos o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del Consejo General o de los consejos municipales con las consecuencias de Que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.”;

Esto causa perjuicio a mi representado ya que nuevamente la autoridad administrativa hace una interpretación errónea de la norma jurídica, puesto que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional se desprende que en el supuesto de haber existido dicha propaganda política más nunca aceptándolo, dicho precepto legal invocado establece cual será la SANCIÓN A LA INFRACCIÓN DE ESA NORMA, lo que viene a demostrar que la autoridad Electoral Administrativa se sale de sus facultades para

imponerme una sanción diversa a la señalada en el precepto legal invocado, sustentando su sanción en una disposición legal diversa como lo es el artículo 338 de la Ley en comento. pues dicha disposición legal, si bien es cierto que es facultad del Consejo General para imponer sanciones a los Partidos Políticos que violen las disposiciones contenidas en el Código Electoral, cabe aclarar que dicha facultad se limita solo imponer sanciones que "NO TENGAN UNA SANCIÓN ESPECIFICA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, luego entonces dicha violación a la multicitada Ley tiene una sanción específica que el Consejo General se ha pasado por alto, y que erróneamente trata de aplicar a mi Representada; fundada en una disposición legal diversa, faltando a los principio de legalidad y certeza jurídica que estable la ley de la materia; así como el principio general de derecho que establece que "UNA REGLA ESPECIFICA(como lo es el articulo 212 fracción VI) PREVALECE SOBRE UNA REGLA GENERAL(como lo es el articulo 338) y es de explorado derecho, de acuerdo a un principio general el juzgador siempre de observar aquella disposición que cause menor grado de molestia al inculpado o al contrario".

2.- Es bien sabido que la autoridad Electoral Administrativa tiene facultades para imponer sanciones, ya que las mismas se las confiere el artículo 338 del Código Electoral entre otros artículos aplicables a la materia, pero cabe aclarar que la imposición de esas sanciones deberán ser inmediatas a las infracciones cometidas, restringidas por un principio de temporalidad que queda claramente especificado en el precepto 191 de Código Electoral del Estado, pues la Autoridad en comento, quedaría ampliamente facultada para imponer sanciones a infracciones que se dieron durante todo el proceso electoral, lo que no acontece con la presente resolución que se combate, pues la multicitada autoridad, pretende imponer una sanción a mi representada ya pasado más de un año, y fuera del proceso electoral, pues es de advertirse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 191 del la Ley invocada, el Proceso Electoral comprende las etapas de: "I. Preparación de la Elección; II. Jornada Electoral; III. Resultados y Declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y IV. Resultados y Declaración de validez de la elección de

Gobernador", y para la elección que nos ocupa, el proceso electoral termino en el mes de octubre del año pasado, con la declaración de validez de la elección a presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima,

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se acreditara que la violación al articulo 212 en su fracción VI es merecedora de una penalidad; La intención del legislador ordinario al establecer dicho precepto, fue que, la sanción se aplicara dentro de uno de los plazos que comprenden las etapas establecidas en el articulo 191 de la ley en comento, para que ésta se encuentre debidamente identificada dentro del proceso electoral respectivo, o sea, la etapa correspondiente al de la Declaración y validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos y al no ser así, esta actitud de la autoridad administrativa, aparte de ser arbitraria, deja en estado de indefinición a mi representada, ya que la misma, violenta claramente los principios de legalidad, certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

3.- Ahora bien, del informe presentado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de fecha 21 de septiembre de 2007, no se desprende ninguna violación a la disposición legal electoral local, puesto que, en las actas presentadas por las comisiones municipales, no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben de tomarse en cuenta para que el juzgador se cree una convicción plena de que en realidad se cometió alguna infracción al Código Electoral vigente en el Estado, entonces luego, suponiendo sin conceder, que se acreditara la responsabilidad de mi representada, las multicitadas circunstancias deben de ser observadas como un requisito(sine qua non) indispensable, así como otras, verbigracia tomar en cuenta la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el grado de intencionalidad, la reincidencia, etc. , lo cual no nos permite dilucidar cuales fueron las circunstancias que tomo en cuenta dicha autoridad administrativa, para imponer la sanción que según sus argumentos merecemos, y la cual rechazamos tajantemente, por lo anteriormente precisado y ya que violenta los principios de legalidad y certeza que deben de ser observados en toda contienda electoral.

4.- Por otra parte, tenemos que alegar en nuestra defensa, y suponiendo sin conceder que mi representada fuera acreedora a la sanción que se nos imputa, esto nos causa agravio, ya que, para imponer la sanción, que erróneamente se nos esta aplicando, la autoridad electoral no esta observando tampoco los criterios cualitativos y cuantitativos indispensables para poder individualizar la pena, ya que, ni del informe del Secretario Ejecutivo del Consejo General, como tampoco de la resolución que se combate, se desprenden los multicitados criterios, que en consecuencia, nos permitan discernir cual fue la magnitud de la supuesta falta, pues de lo argumentado por la autoridad administrativa no se desprende la cantidad de propaganda que fue retirada por la autoridad municipal(si así haya sido el caso), como tampoco queda acreditado que dicha autoridad municipal haya realizado los trabajos mencionados; pero es de explorado derecho que el que afirma esta obligado a probar, por lo tanto, la autoridad en comento, violenta el principio de certeza y de legalidad, ya que deja a mi representada en estado de indefensión, puesto que nuevamente, suponiendo sin conceder que se haya cometido la falta, la autoridad electoral impone una sanción, amparándose en un supuesto arbitrio que le concede la ley y los criterios jurisprudenciales, y no se detiene a precisar la magnitud de la supuesta infracción, en consecuencia esta cometiendo una arbitrariedad, puesto que sanciona como si en autos existieran los elementos necesarios para hacerse la convicción suficiente (lo que no es el caso), puesto que, de los documentos en comento no se desprende: primero.- que efectivamente se para tomar una decisión como la ya conocida, primero: la cantidad de propaganda que fue retirada de la vía pública(kilos, metros, unidades, etc.) y, segundo.- como llego a la conclusión para ver el grado de intencionalidad que le permitieran tener los elementos necesarios para individualizar la pena.

5.- Ahora bien, por otra parte la autoridad administrativa, señala en la consideración décima tercera, que nos hacemos acreedores a la sanción impuesta, puesto que, hemos violentado la fracción VI del artículo 212, aun y cuando de los elementos con los que cuenta autoridad en comento no se desprende lo que afirma, pero queda claro que de inicio, para aquella,

"somos culpables hasta que demostremos lo contrario", o sea, que interpreta la ley contrario sensu.

Por otra parte, dice que violentamos el orden jurídico establecido, puesto que al no retirar la supuesta propaganda que se colocó y no fue retirada con oportunidad, es motivo de sanción, ya que el espíritu del 212 en su fracción VI, tiene como valor protegido "el respeto a la población", aquí nuevamente la autoridad electoral se equivoca, puesto que el valor y principio protegido es el de crear en la población la suficiente certeza de que las etapas del proceso electoral tienen un inicio y un final debidamente establecidos, pero nada tiene que ver con el valor que ellos invocan, puesto que, si así fuera el caso, entonces la ley estaría permitiendo que en tiempo de campaña se le faltara el respeto a la gente a través de la colocación de propaganda. Para dimensionar este argumento que ellos señalan, verbigracia diremos, que equivaldría a que en cierto momento o plazo determinado la ley penal permitiera el robo, la privación de la libertad, etc., Y que fuera de esos plazos se considerara delito las acciones mencionadas, pero no durante el lapso de tiempo que ella señalara, lo cual se trata de una aberración jurídica, no tiene otro nombre. Y luego dice, que la permanencia innecesaria de la propaganda produce contaminación visual, pero en ningún apartado de la resolución que se combate, así como tampoco, en el informe del Secretario Ejecutivo se incluye algún peritaje de autoridad ambiental, que nos permita comprender objetivamente, cual es el grado de contaminación que se produce por la propaganda electoral que supuestamente permaneció colocada fuera de los plazos previstos en la ley electoral, lo cual nuevamente es contrario a los principios de legalidad y de certeza que debe prevalecer en la emisión de toda resolución; pero que sin embargo, con estos argumentos que ellos plasman en el multicitado documento, se actualiza la hipótesis que esta autoridad administrativa actúa de manera arbitraria e inoperante.”

- - - **NOVENO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado manifiesta para sostener la legalidad de su acto lo siguiente:-----

“INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ tiene plenamente acreditada su personalidad ante este órgano electoral como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tal como se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

2.- La resolución impugnada fue emitida con fecha 10 de octubre del año en curso, en el desarrollo de la Tercera Sesión Extraordinaria del período interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el comisionado propietario del partido hoy apelante, razón por la cual quedó automáticamente notificado de la resolución aprobada en esa fecha, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 15 de octubre de 2007, a las 10:15 p.m., es decir, a las veintidós horas con quince minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el referido medio de impugnación. En tal virtud, es de considerarse que se interpuso dentro del plazo de tres días hábiles a que se refiere el artículo 11 de la ley invocada en el punto anterior.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de octubre de 2007.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del suscrito, sostiene categóricamente la legalidad de la resolución impugnada, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 49, fracción I, 50, 212, fracción VI y 338, en su fracción I y en sus tres últimos párrafos, todos del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 35, 36 Y 37 de a Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados de manera supletoria.

1.- Con relación al primero de los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, es preciso señalar que, en efecto, los artículos 212, fracción VI y 338 del Código Electoral del Estado facultan a esta autoridad para conocer de las irregularidades en que incurran los partidos políticos y, en su caso, aplicar las sanciones que le competan. Sin embargo, al partido recurrente le hizo falta manifestar que el segundo de los numerales invocados establece también que el Consejo General debe dar vista al partido político para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días; además, que en el "conocimiento" de tales irregularidades sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que debe dictarse la resolución en el plazo de diez días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos. Como es posible observar, del conjunto de tales disposiciones, contenidas en el artículo 338 invocado, es factible desprender que todas esas actividades deben realizarse mediante un procedimiento, en el que consten por escrito todas y cada una de las actuaciones de la autoridad y las manifestaciones de los partidos políticos que hayan incurrido en alguna irregularidad, pues de otra manera, no sería posible conocer de manera fehaciente, por ejemplo, la fecha en la que la autoridad debe emitir su resolución. Es decir, resulta evidente que para el ejercicio de la atribución consistente en "conocer de las irregularidades en que incurra un partido político" es preciso instaurar un procedimiento, en el que se lleven a cabo y consten las actividades enunciadas, lo cual de ninguna manera es en detrimento de los principios de certeza y legalidad, sino al contrario.

Por otro lado, es falso que esta autoridad haya realizado una interpretación errónea de la norma jurídica, pasándose por alto lo que señala el artículo 212, fracción VI del Código Electoral del Estado, puesto que, tal como se señaló de manera precisa en la resolución impugnada, el artículo mencionado únicamente prevé una consecuencia, en caso de que la propaganda no sea retirada de la vía pública dentro del plazo que señala, consistente en que la autoridad municipal la retire, con cargo al financiamiento del partido político al que pertenezca la propaganda; pero esa consecuencia no constituye una sanción, pues carece de un elemento indispensable para poder considerarla sanción: un castigo apto para inhibir o desincentivar su repetición. Esa conclusión, desde luego, no constituye un invento de esta autoridad, sino una interpretación gramatical, pues para arribar a ella se definió el concepto jurídico de la palabra sanción. Desde esa perspectiva, esta autoridad electoral sostuvo que la inobservancia de dicha obligación de los partidos políticos, consistente en retirar la propaganda electoral de la vía pública dentro de los quince días Posteriores al de la jornada electoral no

tiene sanción específica en el Código Electoral del Estado y, por lo tanto, amerita la imposición de una de las sanciones previstas por el artículo 338, fracción I del mismo ordenamiento.

2.- Sostiene igualmente el Partido Revolucionario Institucional que la imposición de sanciones debe ser inmediata a las infracciones cometidas, restringidas por un principio de temporalidad que queda claramente especificado en el precepto 191 del Código Electoral.

Sin embargo, el recurrente no fundamenta su dicho consistente en que esta autoridad no está facultada para imponer una sanción por hechos cometidos durante el proceso electoral cuando éste ha concluido y menos aún expresa a partir de dónde llega a la conclusión de que la intención del legislador fue que la violación al artículo 212, fracción VI, sólo puede ser sancionada dentro de una de las etapas del proceso electoral.

Al respecto, es necesario comentar que, si bien es cierto, en diversas legislaciones existe la figura jurídica de prescripción, como es el caso del derecho penal, donde puede encontrarse la prescripción de la acción persecutoria en beneficio del inculpado consistente en que, transcurrido determinado tiempo, el estado pierde la potestad para ejercer la acción penal; pero hay que resaltar que la citada prescripción se encuentra prevista de manera cierta en la legislación penal, de manera que cada delito tiene su propia prescripción. En cambio, el Código Electoral del Estado no establece prescripción alguna en el caso de las irregularidades o infracciones a la ley cometidas por los partidos políticos o por alguno de los sujetos activos que se contemplan en el libro séptimo del ordenamiento invocado.

Además, como se señaló en la resolución impugnada al analizar un alegato idéntico pronunciado por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a la jurisprudencia y tesis relevantes aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de definitividad se refiere a que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Como puede verse, dicho principio en modo alguno se refiere a que las irregularidades en que incurran alguno de los contendientes en el proceso electoral o las violaciones cometidas por cualquier persona o entidad a las disposiciones del Código, no puedan ser analizadas y, en su caso, sancionadas en una etapa posterior por la autoridad electoral, sino que exclusivamente alude a las decisiones de las autoridades

electorales y a la definitividad de las situaciones jurídicas que se crean con tales actos. Tal criterio puede corroborarse con la lectura de la tesis relevante S3EL 040/99, emitida por el máximo tribunal en materia electoral del país, cuyo rubro es "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA, IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR".

3.- Con relación a la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que infringieron la legislación vigente en la materia, de la simple lectura de las consideraciones novena y décimo primera de la resolución, puede constatarse que esta autoridad llevó a cabo la descripción y análisis de las pruebas que obraban en el expediente, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las mismas arrojaban, las cuales fueron valoradas conforme a las disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De esa manera, se precisaron y valoraron las fechas en las que aún se encontraba propaganda en la vía pública (tiempo), se manifestó de qué tipo de propaganda se trataba, es decir, si se habían encontrado pendones o bardas pintadas y, además, que en la misma aparecían los nombres y fotografías de los candidatos de determinados partidos o coaliciones, entre ellos los de la coalición "Alianza por Colima", que estuvo conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México (modo) y, por último, se mencionaron los nombres de las comunidades de varios municipios en nuestro Estado en los que había propaganda en la vía pública (lugar).

4.- Alega también el recurrente que la resolución combatida no contiene criterios cualitativos y cuantitativos que permitan discernir cuál fue la magnitud de la supuesta falta. Sin embargo, la conducta sancionada por los artículos 212, fracción VI y 338, fracción I del Código Electoral del Estado no es que los partidos políticos hayan fijado o dejado de retirar mucha o poca propaganda electoral, sino el hecho por sí mismo; es decir, la obligación contenida en el primero de los numerales se orienta a que los partidos políticos retiren la propaganda dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral y, por consiguiente, bastaba con encontrar un solo elemento propagandístico en una fecha posterior a la señalada por la disposición, para que se diera el incumplimiento de la misma. No obstante lo anterior, esta autoridad no cayó en tal rigurosidad, sino que analizó de manera objetiva la circunstancia de que, de manera generalizada en la vía pública de nuestro Estado, sobre postes, puentes y otros elementos del equipamiento urbano en distintas localidades de nuestros municipios aún se percibía propaganda electoral correspondiente al proceso recién celebrado. Como puede verse, no se otorgó principal relevancia a las cantidades de propaganda encontrada, sino al hecho por sí mismo, pues la

norma jurídica no hace referencia a cantidades determinadas.”

- - - - **DÉCIMO.-** El presente asunto se constriñe a determinar si, con base en los agravios manifestados por el actor, lo expresado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de la documentación que obra en autos y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Colima, y dado que este Órgano Jurisdiccional es el garante de la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha lugar a decretar la confirmación, revocación o modificación en su caso, de la Resolución número 3 tres, dictada en el expediente núm. 02/2007, de fecha 10 diez de octubre del 2007 dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra diversos partidos políticos por el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda correspondiente al proceso electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - **DÉCIMO PRIMERO.-** En vía de **único agravio** el **Partido de la Revolución Democrática** manifiesta que la Resolución que se impugna se aparta de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a que ésta obligado a observar, pues inicia un procedimiento e impone una sanción con base en argumentaciones subjetivas, configurando un ilícito que no prevé la legislación electoral e imponiendo una sanción que tampoco se establece. - - - - -

- - - - Contrariamente a lo aseverado por el apelante, del análisis a la Resolución impugnada, que obra agregada a fojas de la 199 a la 223 del expediente en que se actúa, una vez que se valoran todas y cada una de las probanzas documentales que obran agregadas en autos, así como el informe circunstanciado que rinde en los términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se llega a la siguiente conclusión: - - - - -

- - - - Es evidente que el partido político recurrente hace una interpretación indebida del contenido de la fracción VI, del artículo 212, y olvida en todo momento lo que al efecto establece el 338, fracción I, ambos del Código Electoral del Estado, preceptos legales éstos que para mejor entendimiento se transcriben: - - - - -

ARTÍCULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus

programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios sujetos a lo que dispone éste CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS, y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

---- Por su parte el artículo 338, en su fracción I, establece:-----

ARTÍCULO 338.- Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado cuando:

I.- Violan las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;

- - - Para fijar el justo alcance de una disposición resulta necesario interpretarla relacionándola con otra, para no darle alcance indebido a ninguna de ellas, a este respecto es evidente que el partido político recurrente le otorga un alcance que no le corresponde al primero de los preceptos legales invocados, olvidando en todo momento hacer una relación entre los fundamentos legales que se señalan en la resolución que se cuestiona, de esta manera queda perfectamente definido que el Código Electoral del Estado, autoriza al Consejo General del Instituto Electoral a sancionar a los partidos políticos cuando violen disposiciones contenidas en dicho cuerpo de leyes que no tengan una sanción específica, siendo destacable la circunstancia de que el partido político apelante en ningún momento alega que no incurrió en falta de cumplimiento de la obligación de retirar su propaganda política y la fracción VI, del precitado artículo 212, contiene el imperativo al señalar textualmente “deberán retirar la propaganda”, así las cosas se surte en la especie la hipótesis de violación a una disposición contenida en el Código y por lo mismo resulta legal la aplicación de una sanción. - - - -

- - - En abundamiento de lo antes señalado cabe mencionar que el artículo 4º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, establece el imperativo de que las resoluciones de los Medios de Impugnación previstos por la misma Ley, deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la norma y tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que el interprete de la Ley debe apoyarse en métodos más idóneos para descubrir el verdadero significado de la norma, tales como el de interpretación lógico conceptual e histórico, es decir, hacer la interpretación descubriendo el espíritu de la ley, a fin de controlar, completar, restringir o extender la letra de la norma; es decir, se buscará el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y sobre todo, en aquellas que precedieron a su aparición. De acuerdo con el método histórico las leyes se interpretan investigando sus antecedentes, su génesis, las necesidades que le dieron origen y su evolución histórica, lo que busca es descubrir cual fue la intención perseguida por el legislador al expedir dicha disposición, para lograr ésto la interpretación se lleva a cabo a través del examen de trabajos preparatorios, exposición de motivos, discusiones parlamentarias. En otras palabras, se buscan los antecedentes legislativos que dieron origen a la norma jurídica sujeta a interpretación y con base a dichos antecedentes se resuelven los problemas que pudieran presentarse para su aplicación.-----

- - - - En concordancia con lo antes señalado, debe tomarse en cuenta que en la cuarta consideración del Decreto número 245, emitido en el mes de agosto de 2005 dos mil cinco por el H. Congreso del Estado, mediante el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado, se estableció la siguiente exposición de motivos: “Por su parte, se reforma y adiciona la Ley para reiterar la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda que utilizaron durante la campaña, dentro de los 15 quince días siguientes a la conclusión de la jornada estableciéndose al respecto como sanción al incumplimiento de dicha obligación, la imposición de una multa y el retiro por el Instituto Electoral con cargo a sus ministraciones mensuales ordinarias”. Con lo anterior queda acreditado de manera fehaciente que el espíritu del legislador al incluir esta disposición, fue que, en caso de incumplimiento, se sancionaran a los partidos políticos responsables, con una sanción o multa, con independencia de que con cargo a sus ministraciones mensuales se retirara la propaganda política. -----

- - - - En tales consideraciones si de acuerdo con el antecedente histórico y los aspectos lógicos-conceptuales de los preceptos legales

transcritos, relativos a determinar si la conducta contemplada en la fracción VI, del artículo 212, comprende o no sanción, relacionándolas desde luego con la fracción I, del artículo 338, ambos del Código Electoral del Estado, arribamos a la conclusión de que sí es una conducta sancionable el no retiro de la propaganda política dentro del plazo que estipula la ley, y por lo mismo otorga la facultad al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento que al efecto establece la parte final del artículo 338, del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Por lo que respecta a lo alegado de que en variadas ocasiones el espíritu del legislador no resulta coincidente con la norma, no resulta ser argumento suficiente para variar lo razonado en los párrafos anteriores, al no concretizar su manifestación lo que la convierte en vaga y genérica. -----

- - - - Es evidente que lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3ELJ 07/2005, y que aparece publicado en las páginas de la 276 a la 278, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia; que el recurrente parafrasea, es perfectamente entendible pero no violado de ninguna manera por la resolución que se combate, en lo que le resulta aplicable, por que en ningún momento la multa impuesta tiene efectos de evitar la supresión total de la esfera de los derechos políticos de la recurrente ni mucho menos trasgrede los principios constitucionales de legalidad y certeza, respetando en todo momento tales principios, ya que la conducta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, encuentra perfecta adecuación en las normas jurídicas que como fundamentos legales dejaron transcritos en la resolución recurrida, fundamentos que señalan la sanción que debe imponerse y desde luego que los artículos 212, en su fracción VI, y el 338, en la fracción I, contemplan el supuesto normativo y determinan la sanción en forma previa a la comisión del hecho, misma que se desprende como ya se dijo de la norma jurídica que esta expresada en forma escrita, por que con nitidez el primero de los artículos invocados contempla la obligación para los partidos políticos y las coaliciones de retirar la propaganda política que hayan fijado en la vía pública dentro de los 15 quince días siguientes al de la jornada electoral, es decir que la autorización que la propia ley les otorga para que realicen sus actividades de difusión de sus programas e idearios, así como a la promoción de sus candidatos entre otras

cosas fijando, pintando o escribiendo en la vía pública, propaganda política, sólo abarca hasta 15 quince días después al de la jornada electoral y al no retirarla en dicho término, se violentan disposiciones contenidas en el Código de la Materia y nace la facultad del Consejo General de multar a los partidos políticos en los términos del último de los preceptos legales invocados. -----

- - - - Es evidente que con la resolución que se pretende nulificar no se provoca inobservancia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, ya que se realiza una recta interpretación lógico-conceptual e histórica y una aplicación estricta de la normatividad que contiene el Código Electoral del Estado en la parte conducente, apegándose en todo momento al principio de legalidad, debiendo establecer por último que el articulado referido contempla la hipótesis jurídica y la sanción en el supuesto de los partidos políticos o las coaliciones, incurran en desatención a lo que establece la norma y en esos condiciones al no haber retirado la propaganda dentro de los 15 quince días siguientes a la jornada electoral, se hizo acreedor el partido apelante a una sanción pecuniaria en los términos que se dejó anotada en la resolución recurrida. -----

- - - - No resulta acertada la interpretación que el partido recurrente realiza a la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, al considerar que si no retiraba su propaganda política dentro del plazo de los 15 quince días, al de la jornada electoral la única sanción o consecuencia sería el que a su costo se realizaran los trabajos, al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al dictar la Resolución número 3 tres, dentro del expediente 02/2007, el día 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, en su consideración décima, realizó un estudio de lo alegado por el ahora recurrente, señalándole con claridad la diferencia entre una sanción y una consecuencia, así como la circunstancia de que de interpretar este precepto legal en los términos que lo realiza podría llegar al extremo de que, en el futuro, ningún partido político observara la disposición y, por el contrario, en los procesos electorales venideros dejaran transcurrir el plazo obligatorio para retirar su propaganda, sin tomarse la molestia de hacerlo, pues existiría el antecedente de que no ocurre nada, excepto que la autoridad municipal la retirara y con posterioridad se les hiciera el descuento correspondiente, es decir que su alegato fue atendido con amplitud, sin embargo cabe destacar que el partido recurrente al respecto no hace valer manifestaciones expresas para desvirtuar lo que

la autoridad electoral le manifestó en la resolución que pretende nulificar y por consiguiente lo admite para todos los efectos legales procedentes. -----

- - - - Es evidente que el Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, aprobado el 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, no puede ser el documento en que se establezca alguna sanción como lo pretende el recurrente, por que se trata de un acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la verificación del retiro de propaganda utilizada por los partidos políticos como promoción electoral durante las campañas de las elecciones de diputados locales y miembros de los 10 diez ayuntamientos de la Entidad correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006, sin embargo cabe señalar que en el apartado de acuerdo punto tercero específicamente se establece que las comisiones integradas en su oportunidad para el objeto establecido en dicho acuerdo, procederían a la brevedad a la elaboración de un informe o dictamen como resultado de la supervisión objeto de la comisión, y su Presidente, o en su caso el Secretario Ejecutivo del mismo, posterior a la sesión en que resuelva sobre la procedencia o no de la aplicación de la fracción VI, del artículo 212, del ordenamiento en cita, informará al Consejo General por conducto de su Presidente, lo resuelto por ese órgano municipal electoral, para efectos de que imponga en su oportunidad las sanciones a que haya lugar al partido político o coalición que haya cometido la infracción, es decir no estableció una sanción adicional por que el órgano colegiado del Instituto Electoral no tiene funciones legislativas, lo único que realizó en cumplimiento a sus facultades que le concede el Código Electoral del Estado, fue constatar si los partidos políticos o las coaliciones habían cumplido con su obligación de retirar la propaganda política que habían fijado o escrito en la vía pública dentro de los 15 quince días siguientes al de la jornada electoral, solicitando a los Consejos Municipales actuarán dentro de su jurisdicción y como lo reconoce el partido político apelante en la parte final de su primer párrafo de la hoja 7 siete de su recurso, en su oportunidad, el Consejo General impusiera las sanciones a que hubiera lugar, por lo que no es posible que se considere que en el referido acuerdo se debió establecer alguna sanción adicional, pues con dicha conducta se violenta el principio de legalidad y desde luego tal y como ya se le dijo la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, contiene una consecuencia como es que se retire la propaganda política con cargo a sus ministraciones mensuales, sin

embargo el propio Código Electoral del Estado, en el artículo 338, fracción I, sanciona la violación a sus disposiciones, sin que esto pueda considerarse que se esté sancionando por simple analogía, porque conforme a la garantía de la exacta aplicación de la ley, cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo y la sanción que le corresponda, a fin de que el inculpado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 212 fracción VI, en relación con la fracción I del 338, del Código Electoral del Estado, al disponer que el partido político o la coalición deberán retirar la propaganda política dentro del plazo de los 15 quince días, al de la jornada electoral, que si se violan disposiciones contenidas en Código Electoral, serán sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Lo anterior es así, en virtud de que dichos preceptos contienen la descripción de la conducta que configura la infracción, pues el legislador la formuló con elementos que la distinguen, condicionando esa conducta a que ante la inobservancia de las disposiciones del Código Electoral se prevé la imposición de sanciones, dentro de un parámetro de un mínimo y un máximo. - - - - -

- - - - Finalmente, por lo que respecta al criterio sustentado en la jurisprudencia S3ELJ 62/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, el mismo se cumple en su integridad, al observarse los criterios básicos que debe de respetar la autoridad administrativa, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener cierta probabilidad de eficacia en el caso concreto, como lo es la circunstancia de que la propaganda política que utilicen los partidos o las coaliciones no permanezca en la vía pública 15 quince días después de concluido el proceso electoral. Conforme al criterio necesidad se aprobó el Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, para el efecto de contar con los elementos probatorios idóneos y en su caso de persistir en la vía pública propaganda político electoral de los candidatos contendientes de las elecciones estatales correspondientes al proceso electoral local 2005-2006, imponer en su oportunidad las sanciones a que hubiera lugar. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, se analizó los municipios en que se generaba la violación a la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, al no haber retirado la propaganda política para estimar la gravedad para en esa medida

imponer la sanción con estricto apego lo que señala la fracción I, del artículo 338, del cuerpo de leyes antes mencionado; en los términos anteriores debemos de concluir por señalar que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, si le esta permitido legalmente imponer una sanción a los partidos políticos o coaliciones que no hayan retirado su propaganda electoral de la vía pública dentro del plazo de los 15 quince días a la conclusión del proceso electoral y para cumplir con la garantía de legalidad debe de hacerlo mediante el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso si se aplica a cabalidad el principio general de derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, porque el sistema sancionador electoral se encuentra destinado a garantizar el respeto a las propias normas, a través de la posibilidad de sanción de conductas que las contraríen y ante el incumplimiento de la obligación de retirar su propaganda electoral, se debe sancionar esa actitud.-----

----- Ahora bien, por lo que respecta al primer agravio expresado por el **Partido del Trabajo**, al impugnar la resolución de fecha 10 diez de octubre del año en curso, en la que substancialmente manifiesta: *“ . . .que le causa agravio la instauración infundada y desmotivada del procedimiento administrativo sancionador en su contra, pues según el recurrente, no queda duda que en el citado artículo 212 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, se encuentra implícita la sanción por lo que la autoridad responsable inobservó lo establecido en el artículo 212 fracción VI y artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado; pues a decir de ella el incumplimiento en lo que establece la primera disposición no trae consigo una multa como la que le impuso la autoridad responsable en la resolución ya mencionada, solamente contempla una consecuencia, que es el pagar los costos de los trabajos hechos por el municipio a cargo de las ministraciones mensuales que recibe por concepto del financiamiento público.”*-----

----- Los artículos 212, fracción VI y 338, fracción I, del Código Electoral, establecen:-----

ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

(REFORMADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones deberán retirar la propaganda

que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

ARTICULO 338.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:*

I.- Violan las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;
(...)

- - - De la primera disposición legal, se concluye que todos los partidos políticos o coaliciones pueden realizar cualquier actividad tendiente a difundir sus programas de actividades para promocionar a sus candidatos, así como para promover la filiación de sus partidarios con la única condición de cumplir con lo que establece el Código Electoral del Estado, es decir, dichas entidades de interés público, no tienen ninguna restricción legal para promover sus plataformas electorales y todos los idearios a sus afiliados y sociedad en general, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales, en especial lo establecido en este primer precepto legal. - - - - -

- - - Uno de los derechos que tienen los partidos políticos es, la difusión de sus ideas por medio de propaganda colocada en lugares de uso común o de acceso público, altavoces y otros medios de comunicación masiva, pero solamente se podrá hacer dentro de los tiempos que la propia ley establece. - - - - -

- - - Sin embargo, dicha propaganda que se coloca en la vía pública, tiene como fin, únicamente difundir las ideas de los institutos de interés público, así como la intención de atraer votantes a su favor, pero tiene como límite para que esta propaganda sea retirada, 15 quince días después de la jornada electoral; es decir, el instituto político que colocó dicha propaganda en la vía pública para el fin ya señalado, está obligado a retirarla precisamente en el plazo que la propia norma le establece. - - - - -

- - - Ahora bien, la segunda disposición legal, establece el procedimiento administrativo sancionador que se debe de seguir a todo instituto político que viole las disposiciones que establece el Código Electoral vigente en la Entidad, por lo que ante el nacimiento de un

hecho que dé como origen la violación a una disposición legal, el Instituto Electoral del Estado, dará inicio a dicho procedimiento administrativo sancionador y, si se demuestra que existe alguna violación por parte de algún partido político, éste emitirá resolución en el sentido de sancionar al infractor. - - - - -

- - - - Por lo tanto, de ambas disposiciones legales se puede concluir, que si bien es cierto que el artículo 212, del Código Electoral del Estado, establece que a los partidos políticos les está permitido utilizar propaganda para difundir sus programas o idearios, entre ellos, la utilización de la vía pública para su colocación como pudieran ser cartelones, pinta de bardas u otras similares, también lo es, que el mismo instituto político que las haya colocado, tiene una obligación inevitable de retirarla dentro de los quince días siguientes al de la jornada electoral, con la consecuencia de que si éste no lo hace, será sancionado con una multa en los términos de la fracción I, del 338, del mismo cuerpo de leyes, y además cargar con el costo que represente su retiro de la vía pública al realizarla el Ayuntamiento, cantidad que le será descontada de las ministraciones mensuales que reciba de financiamiento público.- - - - -

- - - - Por lo anterior, el agravio hecho por el apelante resulta infundado, en atención a que sí resulta procedente que se le aplique una multa, debido al incumplimiento de retirar la propaganda electoral que colocó en la vía pública en el proceso electoral 2005-2006, en atención a los artículos 212, fracción VI y 338, fracción I, del Código Electoral en el Estado.- - - - -

- - - - Por lo que corresponde a lo manifestado por el Partido del Trabajo, es incorrecta la apreciación que hace valer en su primer agravio al manifestar que la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra, es infundada y desmotivada, por lo que si por fundamentar podemos entender el señalar los preceptos legales que sirven de base al acto de molestia y motivar, el especificar las circunstancias o hechos que dieron origen al acto de autoridad y la adecuación entre los fundamentos y los motivos, obvio es que el referido procedimiento administrativo que contempla la Resolución número 3 tres, del día 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, sí fue perfectamente fundado y motivado por parte de la autoridad responsable, ya que de conformidad con el Acuerdo número 64, de fecha 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, que signaron los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se

acordó que se instruía a los Consejos Municipales Electorales para que según sus circunstancias específicas y en uso de sus atribuciones integraran una comisión en la que invariablemente formara parte el Consejero Secretario Ejecutivo del respectivo Consejo Municipal, para el efecto de que se diera fe en el municipio al que pertenecen y se cercioraran si dentro del territorio de su jurisdicción el día que realicen las diligencias respectivas, aún persistía la propaganda político electoral en la vía pública de los candidatos contendientes de las elecciones estatales correspondientes al proceso electoral local 2005-2006.-----

----- En el mismo Acuerdo se estableció, que las comisiones una vez que lleven a cabo la revisión, procederán a la brevedad a realizar un informe o dictamen y su Presidente o en su caso el Secretario Ejecutivo del mismo, someterán a la aprobación del Consejo Municipal Electoral resolverá sobre la procedencia o no de la aplicación de la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral en el Estado, informando al Consejo General por conducto de su Presidente, lo resuelto para efecto de que imponga las sanciones a que haya lugar, al partido político o coalición que haya cometido la infracción.-----

----- Así mismo, la autoridad responsable al llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, dio vista al partido político apelante para que formulara sus alegatos y presentara pruebas y una vez concluidos estos plazos, dictó la Resolución número 3 tres, con fecha 10 diez de octubre de la presente anualidad, estableciendo que había quedado demostrado que el partido recurrente infringió el artículo 212, fracción VI, de la Ley Comicial en vigor, ya que al haber participado en el proceso electoral 2005-2006, tenía la obligación de retirar su propaganda electoral que colocó en la vía pública, sin embargo, de las actas de inspección levantadas por las comisiones que se formaron para llevar a cabo la revisión en cada uno de los municipios se demostró que después de los 15 quince días a la conclusión de la jornada electoral, todavía existía propaganda electoral del partido actor, y a consecuencia de ello, le impuso una multa de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, equivalente a \$11,900.00 (once mil novecientos pesos cero centavos); por lo tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable, sí fundó y motivó la resolución impugnada.-----

----- Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional Electoral, al hacer una interpretación gramatical, sistemática y funcional en términos del artículo 4º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, de los artículos 212 y 338, del Código Electoral del Estado, llega a la conclusión de que el incumplimiento a la obligación que tienen los partidos políticos y coaliciones de retirar su propaganda electoral, genera dos supuestos, uno de ellos la imposición de una multa por la negativa de cumplir con la norma específica, es decir, de retirar su propaganda electoral, en el plazo que marca la misma, tomando en cuenta que son instituciones de orden público, con pleno conocimiento de sus obligaciones políticas en un Estado de derecho y también como garantes de la legalidad en el sistema político mexicano, luego entonces, ante el incumplimiento de sus obligaciones que la Ley establece, inmediatamente trae como consecuencia la imposición de una multa, y otro, el costo que resulte de retirar la misma, que será cubierto de las ministraciones que le corresponden del financiamiento público, éste órgano electoral, llega a esta conclusión, al analizar la fracción I, del artículo 338, del Código Electoral, pues basta observar su contenido que dice ***“los partidos políticos serán sancionados por el Consejo General, con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando: I.- Violan las disposiciones contenidas en este Código que no tengan una sanción específica. (...)”*** relacionándolo con el contenido del artículo 212, fracción VI, de la misma legislación Electoral, que es dable concluir que el partido político que viole una disposición legal que no tenga sanción específica, da origen a que se inicie un procedimiento administrativo sancionador como en el presente caso, pues basta observar los hechos y las pruebas que se desahogaron durante este procedimiento para llegar a la conclusión de que el partido político actor violentó una disposición legal (artículo 212, fracción VI), razón suficiente para que se deba de entender que el incumplimiento de cualquier entidad de interés público (partido político), de retirar su propaganda electoral, dentro de los 15 quince días después de concluida la jornada electoral, sí contempla una sanción que como consecuencia debe cubrir el infractor, además del costo que represente el retiro de la misma por la autoridad administrativa municipal, y no como erróneamente lo manifiesta el recurrente que solamente se genera éste último de los supuestos; de ahí que resulte infundado el agravio del recurrente.-----
----- Tampoco resulta una violación al artículo 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Colima, referente a los principios rectores para la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitirse el acto reclamado, pues éste se resolvió con estricto

apego a los referidos principios rectores en materia electoral de constitucionalidad y legalidad, que recoge el artículo 2º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3º del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - En el segundo agravio, manifiesta el recurrente que se violentan flagrantemente los principios rectores en materia electoral, consagrados en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral.- - - - -

- - - - A mayor ilustración dicha disposición contiene:- - - - -

Artículo 3º La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de los ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señale este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

- - - - Sin embargo, la autoridad responsable no violentó ninguno de estos principios rectores al emitir la Resolución número 3 tres, de fecha 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, al señalar que ante el incumplimiento al retiro de la propaganda electoral en la vía pública del partido actor, se generaba una multa de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, equivalente a \$11,900.00 (once mil novecientos pesos cero centavos), porque el partido político tenía pleno conocimiento que dentro de los quince días después de la jornada electoral, tenía la obligación de retirar la propaganda que había colocado en la vía pública y que de acuerdo al principio de equidad, son procedimientos y acuerdos que todos los partidos contendientes conocían, por lo tanto existía certeza en los derechos y obligaciones que tenía que cumplir el partido actor, así como también de que el artículo 212, fracción VI, le imponía tal obligación al recurrente, sin que se haya coartado algún principio de independencia, e imparcialidad u objetividad en contra del actor, pues de las pruebas aportadas y desahogadas en el procedimiento administrativo sancionador, no se observa ni siquiera de manera indiciaria, la violación a éstos principios rectores en materia electoral, en perjuicio del actor; de ahí que resulta infundado el agravio que hace valer a este respecto.- - - - -

- - - - Ahora bien, como ya se ha mencionado en el cuerpo de esta misma ejecutoria, el partido político que no retire su propaganda electoral dentro de los quince días después de la jornada electoral, sí

será sancionado con una multa y además se le descontará de su ministración mensual, el costo que se genere por el retiro de dicha propaganda; y no como erróneamente lo refiere el inconforme, al manifestar que el incumplimiento al retiro de propaganda, solamente genera la obligación de cubrir el costo del retiro de dicha publicidad; por lo anterior es que resulta infundado dicho agravio.- - - - -

- - - - No resultando acertada su manifestación de que los Municipios tiene la obligación de realizar el servicio de limpia y recolección de desechos, porque dicha obligación podría contemplarse si se tratare de residuos sólidos domésticos, no así como lo es la propaganda política que producen instituciones como la recurrente, que están obligadas a transportarlos a los sitios que les fije el Ayuntamiento respectivo, o en su caso, podrían hacer uso del servicio de recolección a través del servicio de aseo contratado, cubriendo el pago que corresponda, conforme a la ley de ingresos vigente, tal y como lo establece el artículo 23, del Reglamento del Servicio Público de Recolección y Procesamiento de Residuos Sólidos del Municipio de Colima.- - - - -

- - - - Por lo que respecta al tercer agravio del apelante, éste resulta parcialmente fundado.- - - - -

- - - - El inconforme argumenta que le causa agravio la cuantificación de la sanción impuesta, por la presunta violación al artículo 212, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, esto porque no se apejó a los principios de derecho consagrados en la tesis relevante cuyo rubro es: "MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO".- - - - -

- - - - Ahora bien, del texto de dicha tesis se infieren que para imponer una multa que exceda del mínimo es necesario que la autoridad dé el razonamiento y las circunstancias de hecho y de derecho para que el caso en particular deba agravar la sanción.- - - - -

- - - - Así las cosas, se considera que el motivo por el cual la autoridad responsable sancionó al hoy inconforme, fue porque éste al participar en la contienda electoral 2005-2006, colocó propaganda electoral en la vía pública y no la retiró dentro de los quince días que transcurrieron a la jornada electoral, no obstante de estar obligado a llevar a cabo tal tarea.- - - - -

- - - - A pesar de que la recurrente se limita a formular un agravio vago y genérico, con la finalidad de cumplir con una actitud garante, este Órgano Jurisdiccional, procede a realizar el análisis de las actas de inspección levantadas por los Consejos Electorales Municipales, en las

que se dio fe de que en cada una de sus jurisdicciones todavía existía propaganda electoral del partido actor, acreditándose con ello, la existencia de dicha propaganda colocada por el Partido del Trabajo, institución ésta que en ningún momento niegan el hecho imputado en las actas de inspección, desprendiéndose una aceptación tácita de la existencia de la propaganda electoral en la fecha en que fueron levantadas por las Comisiones Autorizadas en términos del Acuerdo 64 sesenta y cuatro, de fecha 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, todas estas pruebas concatenadas, hacen prueba plena para que quede acreditado sobre la existencia de propaganda electoral en la vía pública, después de los quince días a la jornada electoral, y como consecuencia este Órgano Jurisdiccional considera que ante tal supuesto es correcta la imposición de una multa por la infracción a la norma electoral ya mencionada.-----

- - - Sin embargo, al estar acreditada la infracción a la norma, la autoridad responsable para imponer una multa superior a la mínima, ésta debe expresar las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el incremento de la multa, circunstancia que se observa la autoridad responsable no cumplió, pues solamente manifestó que por haberse encontrado propaganda en los 10 diez municipios del Estado, por parte del partido actor, se aplicaba una multa de 250 doscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la capital del Estado. Deviene la obligación para el partido político recurrente de demostrar o por lo menos realizar argumentaciones lógicas jurídicas precisas para contrarrestar el contenido de las actas levantadas, pues al contrario de lo aducido por esta institución política apelante, en la Consideración Décimo Primera de la Resolución impugnada se desprende que en las actas sí expresaron tales circunstancias, sin que las mismas puedan ser contradichas con la simple manifestación general de que las actuaciones señaladas no reúnen las características aludidas, pues tal consideración señalada por los Consejos Municipales Electorales los días en los que las comisiones encargadas de dar cumplimiento al Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, emitido por el Consejo General, realizaron los recorridos pertinentes con la finalidad de verificar si aún se encontraba en la vía pública del territorio de sus jurisdicciones alguna propaganda de los partidos políticos correspondiente al pasado proceso electoral 2005-2006, expresión con la que se tiene por cumplimentada la circunstancia del tiempo; por lo

que hace al modo, el mismo se acredita con la manifestación de cómo se encontró dicha propaganda, puntualizando en la mayoría de los apartados si se trataba de pendones, bardas pintadas, mantas, estandartes, etc., por último, en cuanto a la circunstancia de lugar, dicha autoridad responsable expresó, tomando de las argumentaciones de las actas de los Consejo Municipales Electorales, la ubicación en que se localizó dicha propaganda, indicando comunidades, cabeceras municipales, poblaciones y en algunos casos, se manifestó incluso, las calles en las que se encontró dicha publicidad política, ocurriendo además que tal y como lo adujo el Consejo General en su resolución, dichas actas constituyen documentales públicas al haber sido expedidas por autoridades electorales competentes y en pleno ejercicio de sus facultades, entonces a las mismas se les deben otorgar valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, que se aporte para controvertir o desvirtuar los datos, hechos o información que en ellas se asientan, mas nunca será procedente, alegar sus supuestas inconsistencias a través de una manifestación genérica y vaga que no indique en forma precisa en que consistió su ilegalidad o irregularidad y que lo acredite.-----

- - - - No obstante la circunstanciación desprendida de las actas levantadas, se advierte que las mismas solamente hacen prueba plena para acreditar que las comisiones tuvieron a la vista propaganda electoral fuera del plazo a que se refiere el artículo 212, fracción VI, del Código Electoral del Estado, pero deja en estado de indefensión a los partidos políticos para que puedan aportar pruebas en contrario, toda vez que, algunas de ellas no indican en forma precisa el domicilio en los que se localizó dicha propaganda, ni la cantidad de la misma, por lo tanto ante la incertidumbre de saber cuanta propaganda electoral se encontraba en la vía pública en los días en que se levantaron las actas de inspección, lo que procede es modificar la multa impuesta por la Autoridad Responsable a 100 cien días de salario mínimo vigente en el Estado; al no ser razón suficiente a juicio de esta autoridad jurisdiccional el que se haya cuantificado la multa en razón únicamente del número de municipios en donde se encontró la propaganda.-----

- - - - Lo anterior es así, porque solamente está acreditado que sí existió propaganda electoral en la vía pública después de los quince días a la jornada electoral del proceso electoral 2005-2006, sin embargo, no existe una precisión sobre el número o porcentaje de propaganda, sin que sea dable tener por acreditada la cantidad de propaganda electoral,

ni tampoco los porcentajes que refieren en su caso, las actas levantadas por los Consejos Municipales Electorales, toda vez que, las mismas expresan menciones genéricas, aunado además, a que en algunas de las actas se aprecia que el Secretario Ejecutivo del respectivo Consejo, no da fe de manera concreta sobre la existencia de los referidos porcentajes y cantidades, ni se señala en forma precisa el domicilio, partido político o coalición en dónde y de quién se encontró la propaganda es más, en algunas actuaciones ni siquiera participó el Secretario Ejecutivo, porque se considera que el requisito fundamental para que dichas actas hicieran prueba plena para la selección y graduación de la multa impuesta es que en la comisión integrada para el cumplimiento del Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, invariablemente debió formar parte el Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo, y levantar dicho funcionario el acta correspondiente dando fe en forma pormenorizada de lo que estaba apreciando.-----

----- Así las cosas, y ante la falta de requisitos de forma de que adolecen las actas de inspección levantadas por las comisiones encargadas de la verificación de propaganda electoral, lo que procede es declarar parcialmente fundado el tercer agravio del actor y como consecuencia modificar la cuantía de la multa impuesta al monto mínimo, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no quedaron acreditados los domicilios en concreto, ni la cantidad de propaganda del partido actor existente en los municipios en donde se levantaron las actas de inspección, y al no contar con estos datos hace imposible determinar una multa superior a la mínima, puesto que para hacerlo se tendría que acreditar una gravedad mayor a la estipulada en la norma electoral.-----

----- En relación al recurso interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente manifiesta como el primero de sus agravios la errónea interpretación que en su concepto realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de los artículos 163, fracción XL, 338 y 212 fracción IV, del Código Electoral de la Entidad, argumentando respecto de los dos primeros, que de ninguno de ellos se desprende la facultad de dicho Consejo General para substanciar y resolver este tipo de procedimientos, refiriéndose a la implementación del procedimiento administrativo sancionador derivado del artículo 338, del Código en cita, radicado ante ese órgano colegiado con el número de expediente 02/2007, al que recayó la Resolución número 3 tres, de fecha 10 diez

de octubre del actual y que ahora constituye el acto reclamado, manifestando que dichos preceptos legales, únicamente atribuyen a dicho Consejo General la facultad de *“conocer de las irregularidades en que incurran los partidos políticos y, en su caso, aplicar las sanciones que le competan”*, apreciación que este Tribunal Electoral califica como inoperante, toda vez que, el recurrente analiza parcialmente las facultades a que alude el artículo 338, del Código Electoral Local, siendo cierto que dicho precepto legal, después de establecer los parámetros sobre los cuales puede imponerse una sanción a un partido político y los supuestos por los que la misma se puede imponer, expresa que el Consejo General *“conocerá de las irregularidades en que incurra un partido político”*, sin que se atienda el resto de lo que comprende el referido artículo 338, relativo a otorgar a dichas entidades de interés público, la garantía de audiencia, a través de la expresión de alegatos, así como la aportación de pruebas, al procedimiento que dicho órgano superior de dirección implementó, una vez que conoció de la irregularidad, es decir, la forma en que se puede y debe conceder el ejercicio de tales derechos al partido político, es precisamente a través de actuaciones que dejen constancia por escrito de lo que se va construyendo, actividades que por supuesto, forman parte de la substanciación de un procedimiento, al que se le ha denominado por la jurisprudencia *“procedimiento administrativo sancionador”*, por ejecutarse a través del Instituto Electoral del Estado, autoridad electoral de carácter administrativo con la posibilidad última de si es el caso imponer una sanción, cuando de lo actuado se desprenda efectivamente la actualización de algunos de los supuestos que origina la imposición de la misma. Y siguiendo con la simple lectura del artículo 338 en cita, se desprende no sólo la facultad y competencia para emitir una resolución al respecto, sino la obligación indiscutible de dictarla en un plazo de 10 diez días contados a partir del momento en que expiró el plazo para presentar alegatos, debiendo si es el caso, contemplar en ella, la aplicación de la sanción económica correspondiente y la ejecución de la misma, ello, al expresar que dicha sanción se deducirá de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente. En consecuencia, tales preceptos legales, tanto el 163, fracción XL y 338, de la Ley Comicial, no sólo facultan al Consejo General a conocer de las irregularidades que cometan los partidos políticos, sino que además, lo obligan a conceder la garantía de audiencia y con las probanzas

aportadas en el expediente sustentar su actuación, actividades que forman parte de la substanciación de un procedimiento y resolver lo conducente en un plazo determinado, en estricto apego a la garantía de legalidad, de aquí que tal agravio sea considerado como infundado. - - -
- - - - Asimismo, siguiendo con el análisis del agravio primero expresado por el Partido Revolucionario Institucional se dice que también el Consejo General efectuó una interpretación errónea de la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, aduciendo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional se desprende que en el supuesto de haber existido dicha propaganda política, más nunca aceptándolo, el referido precepto legal establece cual será la sanción a la infracción de esa norma, lo que viene a demostrar que la autoridad electoral administrativa se sale de sus facultades para imponer una sanción diversa a la señalada en el precepto en cita, sustentándola en la aplicación del artículo 338, del Código de la materia, violando además el principio consistente en que “la regla específica prevalece sobre una regla general”, considerando el promovente, que el artículo 212, fracción VI, corresponde a las primeras y el 338 al de las reglas generales, alegato que este Tribunal Electoral Local, califica como infundado, pues en principio de cuentas coincide con la precisión que realiza la autoridad responsable, respecto de lo que se conceptualiza como sanción y de lo que significa una consecuencia, considerando acertada la consigna de Protágoras de Abdera, tomada por el Consejo General del Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, relativa en conclusión, a que *“La intimidación es la función del castigo”*, tomando en cuenta para ello, que conceptualmente de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra sanción, es: *“como su castigo o pena”*. Asimismo, este Tribunal fortalece tal convicción, con el análisis que en interpretación gramatical, sistemática y funcional hace a continuación de los artículos 212, fracción VI y 338, del Código Comicial Estatal, y que en la parte que nos interesa establecen: - - - - -

“Artículo 212.- . . .

(. . .)

VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los partidos políticos o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será

retirada por la autoridad municipal a solicitud del Consejo General o de los Consejos Municipales con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

Artículo 338.- *Los partidos políticos serán sancionados por el Consejo General con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando:*

I.- *Violen disposiciones contenidas en este Código que no tengan una sanción específica.*

II.- *Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto, o del Tribunal; -*

III.- *No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos...*

IV.- *Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este Código, o rebasen los topes de gastos de campaña..."*

- - - Las normas anteriormente invocadas, referidas a su vez en las consideraciones tercera y cuarta de la Resolución número 3 tres, señalada como acto reclamado dentro del presente recurso, constituyen la base jurídica a la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 4º del Código Electoral Local, la interpretación de las mismas debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, según el libro "La interpretación de los órganos electorales", del autor Santiago Nieto Castillo de la editorial "Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política", los ha definido en la siguiente forma: - - - - -

"CRITERIO GRAMATICAL: consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

CRITERIO SISTEMÁTICO: atiende a la revisión del ordenamiento jurídico que debe hacer el intérprete para comprender el significado de una norma en relación con otras cercanas.

CRITERIO FUNCIONAL: método que comprende todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho que no pertenecen al contexto lingüístico, ni sistemático."

- - - Así entonces, se tiene que de conformidad con dichos criterios, la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral, admite en su interpretación la forma siguiente: En interpretación gramatical la primera parte de dicha disposición, considerada ésta, hasta antes del punto y seguido del párrafo en comento, se contempla concreta y expresamente el deber, es decir, la obligación de los partidos políticos y coaliciones de retirar dentro de los 15 quince días siguientes al de la jornada electoral, la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso, en consecuencia, debe comprenderse que si el partido político o coalición de que se trate no cumple con dicha obligación contenida en la parte de la disposición aludida, en interpretación sistemática se actualiza la fracción I, del artículo 338 del Código de la materia, por tanto, de acuerdo con el primer párrafo de dicho precepto, el partido político debe ser sancionado por el Consejo General con la fijación de la multa que dentro de los parámetros establecidos motive imponer al instituto político de que se trate por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 212, fracción VI del ordenamiento en cita, pues si bien es una norma diversa a la contenida en el numeral 338, existe una correlatividad entre las mismas en cuanto a su aplicación se refiere. Por lo que hace al criterio funcional, dicha disposición contenida en la fracción VI, de la norma 212, logra su objetivo precisamente con la segunda parte establecida después del punto y seguido de la referida disposición, pues independientemente del para qué ordenó el legislador en dicha disposición retirar la propaganda, pudiendo ser como lo aduce la autoridad responsable en su resolución la de respetar a la población, pues la permanencia innecesaria de propaganda electoral produce contaminación visual, lo cierto es, que en la última parte de dicha fracción, el legislador decretó y tomó las medidas pertinentes para que esa propaganda política fuera retirada, ante el posible incumplimiento de los partidos políticos, indicando la forma de hacerse, quién debe solicitar su retiro, ante qué autoridades y garantizando asimismo, el pago correspondiente por los servicios prestados derivados de tal actividad, es así que, si bien podrían encontrarse otros motivos o finalidades, por los que el legislador pudo haber estipulado el retiro de la propaganda, como lo es, el hecho de que la ciudadanía queda saturada o intoxicada de promoción e información electoral, o bien como lo alega el recurrente al considerar que el valor y principio

protegido es el de crear certeza de que las etapas del proceso electoral tienen un inicio y un final debidamente establecidos, lo ineludible de comprender en la norma es que el legislador quiso que se retirara dicha propaganda, ordenando en primera instancia su retiro por parte de los partidos políticos y ante el posible incumplimiento a su mandato, reguló la forma de hacer cumplir su finalidad consistente en retirar dicha propaganda, luego entonces; si el partido político o coalición en su caso no cumplió con el mandato que le impuso tal disposición, incurrió en una violación a la misma y por tanto se actualizó el supuesto jurídico a que se refiere la fracción I, del artículo 338, del Código Electoral del Estado, haciéndose acreedor en términos de este artículo a una sanción pecuniaria, tal y como lo resolvió correctamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, razones en virtud de las cuales dicho agravio es considerado como infundado. - - - - -

- - - - Con relación al segundo de sus agravios, en el que alude a la temporalidad en que se efectuó la violación y la imposición de la sanción, argumentando que dicha imposición debe ser inmediata a las infracciones cometidas, por encontrarse restringida por un principio de temporalidad sujeto a las etapas del proceso electoral establecidas en el artículo 191, del Código Electoral del Estado, dicha apreciación es errónea, en virtud de que en ninguno de los artículos aplicados dentro de la resolución reclamada, ni de la legislación electoral estatal, se alude a un plazo expreso o tácito en el que el Consejo General deba hacer uso de sus facultades, pues es falso, que su actuación se sujete a un período determinado, toda vez, que sería totalmente ineficaz su institución, si sólo pudiese actuar haciendo uso de sus facultades durante las etapas del proceso electoral, cuando las actividades de los partidos políticos son permanentes, pues sabido es, que durante el proceso electoral su primordial actividad obedece a la postulación de candidatos para accederlos como organizaciones de ciudadanos al ejercicio del poder público, más no obstante ello, son considerados permanentemente entidades de interés público, obligadas constitucional y legalmente en razón de su naturaleza a conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, siendo precisamente las autoridades electorales las encargadas en todo tiempo, de vigilar que cumplan con las obligaciones que les mandatan las normas aplicables, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 38, del Código Electoral Local, que establece *“El Instituto vigilará que los Partidos Políticos desarrollen sus actividades y cumplan sus*

obligaciones con apego a la ley.”, sin que por tanto se pueda desprender de alguna manera de las disposiciones atinentes, que la intención del legislador a que se refiere el partido recurrente, consistió en que la sanción respectiva se aplicara exclusivamente dentro de uno de los plazos que comprenden las etapas establecidas en el artículo 191, del Código Comicial de la Entidad, para su identificación precisa dentro del proceso electoral respectivo, pues como se dijo anteriormente, de los artículos invocados como fundamentos del acto reclamado, no se desprende restricción alguna, para que la autoridad administrativa electoral haga uso en cualquier momento de las facultades que le han sido atribuidas por el Código de la materia, luego entonces, no puede interpretarse que su facultad sancionadora tenga una temporalidad, restringida a utilizarse sólo dentro de las etapas aludidas en dicho precepto, salvo que esa temporalidad hubiese sido expresamente establecida por el legislador, pues sólo así, se podría atender a alguna limitación al ejercicio de sus atribuciones, situación que no acontece en el caso en estudio, por lo que dicho agravio se califica como infundado.-

- - - Por lo que hace al tercero de sus agravios, consistente en que con las actas presentadas por los Consejos Municipales Electorales no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la autoridad responsable no tuvo la plena convicción de que en realidad se cometió una infracción y en razón de ellas poder determinar: la gravedad de los hechos y consecuencias, el grado de intencionalidad y la reincidencia, este Tribunal Electoral Estatal sostiene el punto de vista que ya dejó plasmado en esta resolución al resolver el último de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, es decir, que tal argumento es excesivamente genérico, pues si bien, puede deducirse que al decir *“las actas presentadas por los Consejos Municipales Electorales”* se refiere a todas, y que por tanto en ninguna de ellas se contemplaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, también es cierto, que el recurrente debe demostrar o por lo menos realizar argumentaciones lógicas jurídicas precisas que, con su simple análisis sostengan la veracidad de su dicho, pues al contrario de lo aducido por el recurrente, de la Consideración Décimo Primera de la resolución impugnada se desprende que en las mismas sí se expresaron tales circunstancias, sin que ellas puedan ser contradichas con la simple manifestación general de que las actas señaladas no reúnen las características aludidas, pues tal consideración señala por Consejo Municipal Electoral los días en los que las comisiones encargadas de

dar cumplimiento al Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, emitido por el Consejo General, realizaron los recorridos pertinentes con la finalidad de verificar si aún se encontraba en la vía pública del territorio de sus jurisdicciones alguna propaganda de los partidos políticos correspondiente al pasado proceso electoral 2005-2006, expresión con la que se tiene por cumplimentada la circunstancia del tiempo, por lo que hace al modo, el mismo se acredita con la manifestación de cómo se encontró dicha propaganda, puntualizando en la mayoría de los apartados si se trataba de pendones, bardas pintadas, mantas, estandartes, etc., por último, en cuanto a la circunstancia de lugar, dicha autoridad responsable expresó, tomando de las argumentaciones de las actas de los Consejo Municipales Electorales, la ubicación en que se localizó dicha propaganda, indicando comunidades, cabeceras municipales, poblaciones y en algunos casos, se manifestó incluso, las calles en las que se encontró dicha publicidad política, ocurriendo además que tal y como lo adujo el Consejo General en su resolución, dichas actas constituyen documentales publicas al haber sido expedidas por autoridades electorales competentes y en pleno ejercicio de sus facultades, entonces las mismas deben ser apreciadas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario que se aporte para controvertir o desvirtuar los datos, hechos o información que en ellas se asientan, más nunca será procedente, alegar sus supuestas inconsistencias a través de una manifestación genérica que no indique en forma precisa en qué consistió su ilegalidad o irregularidad y lo demuestre.-----

- - - - No obstante la circunstanciación desprendida de las actas levantadas, se advierte asimismo que, las mismas solamente hacen prueba plena para acreditar que las comisiones tuvieron a la vista propaganda electoral fuera del plazo a que se refiere el artículo 212, fracción VI, del Código Electoral del Estado, pero se advierte que su falta de precisión en varios de sus aspectos, deja en estado de indefensión a los partidos políticos para que puedan aportar pruebas en contrario, toda vez que, algunas de ellas no indican en forma precisa el domicilio en los que se localizó dicha propaganda, ni la cantidad de la misma.-----

- - - - Lo anterior es así, porque se considera que con certeza, únicamente queda comprobado que sí existió propaganda electoral en la vía pública después de los quince días a la celebración de la jornada electoral del proceso electoral 2005-2006, sin embargo, no existe una

precisión sobre el número o porcentaje de propaganda, sin que sea dable tener por acreditada la cantidad de propaganda electoral, ni tampoco los porcentajes que refieren en su caso, las actas levantadas por los Consejos Municipales Electorales, toda vez que, las mismas expresan menciones genéricas, aunado además, a que en algunas de las actas se aprecia que el Secretario Ejecutivo del respectivo Consejo, no dió fe de manera concreta sobre lo que las comisiones percibieron, puesto que dicho funcionario no acudió a algunos recorridos realizados con la finalidad de corroborar la existencia de propaganda electoral, por tanto, no dió fe de lo que se reportó en las actas conducentes, por tanto de los referidos porcentajes y cantidades, ni se señaló en forma precisa el domicilio, partido político o coalición en dónde y de quién se encontró la propaganda, siendo estas circunstancias fundamentales para que dichas actas hicieran prueba plena para la selección y graduación de la multa impuesta, y era menester como lo adujo el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo número 64 de fecha 19 de julio de 2006, que las comisiones que se integraran para dar cumplimiento a lo mandado en dicho acuerdo, debía invariablemente formar parte el Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo, y al levantar dicho funcionario el acta correspondiente debió haber realizado una pormenorizada descripción de lo que estaban apreciando y dando fe, por lo que es procedente calificar este agravio como parcialmente fundado.- - - - -

- - - - El cuarto de los agravios expresados por el partido político actor, refiere que el Consejo General, no observó en su resolución los criterios cualitativos y cuantitativos utilizables para individualizar la multa y con ello poder dilucidar cual fue la magnitud de la supuesta falta, toda vez que la autoridad responsable no demuestra la cantidad de propaganda que fue retirada por la autoridad municipal en su caso, ni tampoco se acreditó que ésta hubiese realizado dicho trabajo, concluyendo su argumentación en dos puntos de falta de acreditación, primero: la cantidad de propaganda que fue retirada de la vía pública (kilos, metros, unidades, etc.) y, segundo: cómo llegó a la conclusión para ver el grado de intencionalidad que le permitiera tener los elementos necesarios para individualizar la pena. En cuanto a este agravio se refiere, este Órgano Jurisdiccional Electoral analiza la parte conducente de la resolución impugnada misma que comienza por lo que respecta a la fijación de la norma a partir del último párrafo de la consideración décimo primera, en la que para resolver sobre la llamada

“responsabilidad subjetiva” concluye que la propaganda contenida dentro de las actuaciones de las comisiones de los Consejos Municipales Electorales es imputable a las entidades de interés público señaladas como responsables en la resolución impugnada, hasta la fijación en el caso concreto de imponer una multa de 250 doscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado a la coalición “Alianza por Colima”, de la cual fue parte integrante el partido político actor, haciendo responsable de pagar como multa, lo correspondiente al 77% (setenta y siete por ciento) de los 250 doscientos cincuenta salarios referidos que equivalen a \$11,900.00 (once mil novecientos pesos cero centavos) porcentaje establecido de conformidad con lo pactado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el convenio respectivo de la coalición que integraron para participar en las elecciones correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006. Según la Resolución número 3 tres, de fecha 10 diez de octubre del año en curso, el Consejo General en su consideración décimo segunda, refiere *“corresponde ahora determinar la sanción que habrá de imponerse a cada uno de dichos institutos políticos, tomando para ello en cuenta la gravedad de las faltas de manera tal que las sanciones que se impongan resulten adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, ello en virtud de que la legislación local en materia electoral no indica expresamente los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para calificar como grave o leve la conducta, pues no menciona los elementos que se deben considerar para graduarla”*, encontrando el apoyo respectivo a su dicho en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta." **S3ELJ 09/2003**

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. **S3ELJ 24/2003**

Del análisis de los criterios antes transcritos se pueden obtener los siguientes elementos: - - - - -

TESIS S3ELJ 09/2003:

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.
- Que dentro de los límites legales debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.
- Que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y **remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.**

TESIS S3ELJ 24/2003:

- Que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador y consiste en la imputación o

atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

- Que se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).
- Que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).
- Que debe determinar en primer lugar si la falta fue levísima, leve o grave y en tratándose de esta última si es ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave.
- Que debe dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.
- Y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo se procederá a graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

- - - Al respecto, en la consideración segunda que se estudia, la autoridad responsable determinó que para seleccionar y graduar la sanción, tomaría en cuenta elementos como los siguientes: - - - - -

- a) *Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- b) *La jerarquía de la norma violada; es decir, si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- c) *Las consecuencias y efectos de la falta cometida;*
- d) *La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) *La capacidad de pago del infractor; es decir, si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.*

Así como, la necesidad de que la falta que se impusiera, debería ser apta para inhibir o desincentivar su repetición. - - - - -

- - - El establecimiento de dichos elementos como los estimados a ser considerados por la responsable para la selección y graduación de las sanciones respectivas, se tiene como un acto apegado a la legalidad, pues efectivamente como lo refirió antes de invocar las tesis de jurisprudencia antes señaladas, la legislación electoral local no indica expresamente los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta

para calificar como grave o leve la conducta que se considera infractora, pues no menciona los elementos que se deben considerar para graduarla, por tanto, atendiendo al primero de los criterios jurisprudenciales transcritos, el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y **remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General**, mismas que en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó en la última parte de la consideración décimo segunda de la resolución impugnada, por tanto; debía motivar en cada una de las selecciones y graduación de las multas que impondría dichos parámetros establecidos por ella misma. - - - - -

- - - - Es el caso que en la Consideración Décimo Tercera, la autoridad responsable determina que el valor protegido de la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado de Colima, es el de “*el respeto a la población*” pues la permanencia innecesaria de propaganda electoral produce contaminación visual, por lo que al haberse acreditado que dicha propaganda política correspondiente al Proceso Electoral Local 2005-2006 permaneció colocada fuera del plazo establecido en el Código, estimó válido considerar que fue afectado el bien jurídico protegido por la norma, asimismo establece a su juicio, la existencia de una clara intencionalidad de violación a la citada disposición, fundada en la manifestación asentada en las actas levantadas por las comisiones respectivas de los Consejos Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez de que, previo a la realización de las inspecciones efectuadas, celebraron reuniones con la finalidad de crear las comisiones que se encargarían de los recorridos, en las que advirtieron de nueva cuenta a los institutos políticos de las actividades a realizar, instándolos a retirar la propaganda que aún permanecía en la vía pública, afirmando que con el resultado reportado en las actas respectivas se observó que los mismos hicieron caso omiso de tales advertencias. Además dicha autoridad administrativa electoral expresó calificar la infracción que nos ocupa, en un primer término como grave, considerando que con la misma se atentó contra valores que deben respetar los partidos políticos para con posterioridad verla en su dicho, disminuida o aumentada. Por último cabe resaltar por su trascendencia, la decisión de la autoridad responsable consistente en que **en la individualización de las sanciones respectivas se consideraría también la proporción de la propaganda** que se hubiese localizado, es decir, **del número de**

municipios en los que se encontró propaganda electoral, argumentando que no sería adecuado imponer la misma sanción al partido político del que se encontró en un número mínimo de municipios contra aquél que mantuvo propaganda en nueve o diez municipios de la Entidad, asentando en la tabla que aparece en la página 21 veintiuno de la resolución impugnada que del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista integrantes de la entonces coalición “Alianza por Colima”, se encontró propaganda en “todos los municipios del Estado (10 diez)”, indicando como consecuencia de ello en el inciso a) de la Consideración Décimo Tercera lo siguiente: - - - - -

“a).- Como puede apreciarse, en el caso de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza por Colima,” se encontró propaganda en todos los municipios del Estado. En tal virtud, tomando en consideración además el concurso de los elementos inicialmente señalados, tales como la afectación de los valores protegidos por la norma y la intencionalidad en la violación de la misma, la infracción cometida por los partidos citados anteriormente, continúa calificándose como grave ordinaria y se estima que la sanción que debe ser impuesta es una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, equivalente a \$ 11,900.00, que se considera proporcional a la afectación causada, la cual deberá ser cubierta, atendiendo a los principios de proporcionalidad, entre los referidos partidos políticos que en su momento formaron la coalición Alianza por Colima, en forma proporcional a las aportaciones de cada uno de ellos a la coalición, conforme al convenio que suscribieron, es decir, en un 77% por el Partido Revolucionario Institucional y un 23% por el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, se considera que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cuentan con capacidad de pago suficiente, toda vez que para el año dos mil siete recibirán por conceptos de financiamiento público ordinario y de actividades específicas, respectivamente, las cantidades de \$3'296,403.00 y \$1'062,237.60.”

- - - Ahora bien, en análisis de lo antes vertido, con relación al agravio expresando por el recurrente consistente en que el Consejo General, no

observó en su resolución los criterios cualitativos y cuantitativos utilizables para individualizar la multa y con ello poder dilucidar cual fue la magnitud de la supuesta falta, este Tribunal Electoral, considera otorgar la razón al partido político actor, toda vez que de lo antes expuesto y atendiendo a los elementos que en vía de criterios cualitativos se podría entender se impuso la propia autoridad responsable en la Consideración Segunda, los mismos no fueron satisfechos con certeza, agotando el criterio cuantitativo, con el también parámetro establecido en la Consideración Décimo Tercera consistente en el número de municipios en que se había localizado propaganda de los partidos políticos correspondiente al pasado proceso electoral, siendo éste, finalmente, el único elemento que la autoridad responsable tomó en cuenta para la graduación e imposición de la multa, pues con relación a los elementos establecidos en los incisos a), b), c), d) de la resolución impugnada, y el general consistente en tomar en cuenta la necesidad de que la sanción que se imponga, debía ser apta para inhibir o desincentivar su repetición, que estimaron en uso de sus facultades para la selección y graduación de la norma, dichos elementos no fueron motivados ni acreditados, pues en principio de cuenta y con relación al elemento estipulado en el inciso a) antes referido, el Consejo General no justificó si la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional representaba una unidad o multiplicidad de irregularidades, en cuanto al inciso b), no estableció la jerarquía de la norma transgredida por el partido actor, es decir, no precisó si el incumplimiento cometido contravino disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. De igual forma y con relación al inciso c), referente a expresar las consecuencias y efectos de la falta cometida, la autoridad responsable, no expresó en forma específica cuales fueron las consecuencias y efectos que se generaron con el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, pues si bien, podría deducirse que la consecuencia fue la afectación al bien jurídico protegido por la norma que en su concepto lo fue *“el respeto a la población”* y que el efecto de que permaneciera la propaganda política fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral generaba contaminación visual, lo cierto es, que como se precisó al abordar el estudio del primero de los agravios expresados por el recurrente, dichas motivaciones son meramente subjetivas, probables, más de ninguna manera definitivas, legales y ciertas, por lo que en consecuencia, no es posible justificar con ellas, el análisis del elemento consignado en el

inciso c), antes mencionado. Asimismo, con relación a la satisfacción del elemento establecido como determinar la intencionalidad o negligencia del infractor, identificado con el inciso d), se resuelve que no es posible justificar dicho elemento con la simple y general manifestación asentada en las actas de los Consejos Municipales Electorales de Comala y Villa de Álvarez, consistente en que dichos órganos electorales advirtieron a los partidos políticos retiraran de la vía pública su propaganda, antes de que se hicieran los recorridos respectivos para la verificación de la posible existencia de propaganda electoral de los institutos políticos participantes en el pasado proceso electoral, pues en principio de cuentas, los actos de autoridad referidos, únicamente tuvieron alcance respecto de las jurisdicciones territoriales a su cargo, es decir, suponiendo que tal circunstancia fuera suficiente, la misma, según se demuestra de actuaciones y lo asienta la propia autoridad responsable, tales advertencias sólo ocurrieron en dos municipios de los diez que comprende el Estado, por tanto dicha consideración no es suficiente para avalar la intencionalidad o negligencia del infractor en cuanto a la graduación de la sanción, más no así como una causa de motivación, comprendida desde el punto de vista de que ha quedado demostrado que los partidos políticos sancionados incurrieron en el incumplimiento al mandato del legislador establecido en la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, pudiendo por lógica desprender que al incumplir con una obligación, es decir, abstenerse o haber dejado de hacer algo que le mandataba el ordenamiento en cita, puede efectivamente deducirse que no tuvo la intención de cumplir con la norma previamente establecida, sin embargo, tal precisión, en los términos que se expone puede ser atendida para acreditar el incumplimiento de la obligación, mas no se considera suficiente para fundamentar en él, el aumento de la sanción respectiva. Por último con relación al elemento general en que se tomaría en cuenta la necesidad de que la falta que se imponga, debió haber sido apta para inhibir o desincentivar su repetición, la autoridad responsable no emite motivación ni fundamento jurídico alguno, que permita llegar a determinar que el mismo fue justificado y por lo tanto, considerado para la graduación y aumento en su caso de la sanción impuesta al partido recurrente. - - - - -

- - - - Como se adujo anteriormente, este Órgano Jurisdiccional Electoral advierte, que finalmente el único parámetro que con certeza aplicó la autoridad responsable para imponer las multas resultantes de

la Resolución número 3 tres, emitida el 10 diez de octubre del año en curso, fue la existencia de propaganda localizada en los diversos municipios del Estado, sin considerar para la graduación de las sanciones la precisión de cantidades de propaganda atribuibles a cada partido político, generalizando el hallazgo de tal publicidad, sin tomar en consideración si dicha propaganda de los institutos políticos también existía en forma proporcional, entre partidos políticos y municipios del Estado, es decir, la autoridad responsable, no cuidó que tal proporcionalidad atendiera no sólo al número de municipios, sino también a la propia propaganda política localizada en cada uno de ellos y posteriormente atribuirla en cuantía cuando menos aproximada a cada instituto político, y justificar con ello, de una manera más equitativa, la graduación de la sanción, pues si bien, consideró el Consejo sancionador que *“no sería adecuado imponer la misma sanción al partido político del que se encontró, por ejemplo, propaganda inscrita en un número mínimo de municipalidades que a aquél que mantuvo propaganda en nueve o diez municipios de la entidad”*, tampoco se considera adecuado no tomar en cuenta la proporción de propaganda electoral encontrada en un municipio de un partido político determinado, contra la localizada de otro instituto político determinado, en consecuencia este Tribunal Electoral califica como fundado el agravio expresado por el recurrente, por lo que, al quedar acreditado únicamente el incumplimiento del partido político actor a la fracción VI, del artículo 212, del Código de la materia, mas no así de los elementos fijados para la selección y graduación de la sanción correspondiente, es procedente modificar la Resolución número 3 tres, para el efecto de que sea cambiada la cuantía de la sanción impuesta al partido recurrente consistente en cubrir el 77% (setenta y siete por ciento) de los \$11,900.00 (once mil novecientos pesos cero centavos) que equivalen a los 250 doscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes impuestos a la entonces existente coalición “Alianza por Colima”, para que en su lugar, en virtud de las consideraciones antes expuestas, se disminuya la sanción a la mínima establecida por el artículo 338, del Código Electoral del Estado, únicamente con efectos de aplicación para el Partido Revolucionario Institucional, mas no así, para el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que el mismo, no interpuso medio de impugnación alguno para controvertir el referido acto de autoridad, por tanto, los alcances de la presente resolución, sólo pueden beneficiar o perjudicar a quien formó parte del procedimiento, de acuerdo con el principio general de

derecho de la relatividad de las sentencias, luego entonces, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir lo correspondiente al 77% (setenta y siete por ciento) de los 100 cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Colima impuestos, es decir, tomando en consideración que dicho salario según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a partir del 1º primero de enero de 2007 dos mil siete, asciende a la cantidad de \$47.60 (cuarenta y siete pesos sesenta centavos), multiplicado por 100 cien, da como resultado la cantidad de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), aplicándole el 77% (setenta y siete por ciento), se obtiene que deberá ajustarse al partido recurrente la sanción inicialmente impuesta por el Consejo General, a la cantidad de \$3,665.20 (tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos veinte centavos) efectuando los trámites necesarios para que dicha cantidad, sea la única a descontar al Partido Revolucionario Institucional como sanción al incumplimiento acreditado de no haber retirado de la vía pública en el período concedido por el Código de la materia, su propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2005-2006. - - - - -

- - - Por lo que hace al último de los agravios identificado con el número 5 cinco, en el que el recurrente expresa básicamente tres argumentos de perjuicio en su contra, consistentes el primero de ellos en considerar que aún y cuando el Consejo General no contó con los elementos suficientes para desprender lo que afirma, para ella el Partido Revolucionario Institucional *es culpable hasta que no demuestre lo contrario*, o sea, que en su apreciación interpreta la ley a contrario sensu, el segundo de los argumentos referido a que la autoridad responsable se equivoca al considerar que el valor protegido por la norma 212, fracción VI es el de *“el respeto a la población”*, pues él manifiesta que dicho valor es el de *“crear en la población la suficiente certeza de que las etapas del proceso electoral tienen un inicio y un final debidamente establecidos . . .”*, argumentando que de ser tomado el valor expuesto por la responsable, podría entenderse que *“la ley estaría permitiendo que en tiempo de campaña se le faltara el respeto a la gente a través de la colocación de la propaganda. . .”*, y manifestando por último como motivo de agravio la connotación que realizó el Consejo General al decir que la permanencia innecesaria de la propaganda produce *“contaminación visual”*, sin que en ninguna parte de la resolución controvertida se incluya un peritaje de autoridad ambiental que le haya permitido comprender objetivamente cual es el grado de contaminación,

por lo que con relación a estos tres argumentos este órgano jurisdiccional refiere con relación al primero de los expuestos, que el mismo es erróneo, toda vez que, de actuaciones se desprende que el Consejo General, tuvo perfectamente demostrado con documentos públicos que adquirieron pleno valor probatorio, el incumplimiento en que incurrieron los partidos políticos a los que sancionó, entre los que se encuentra el partido recurrente, documentales contra las que no se exhibió prueba alguna para contrarrestar la veracidad de los datos e información que en las mismas se asentó por la autoridad electoral competente y en pleno ejercicio de sus facultades, en consecuencia, quien en primera instancia tuvo la carga de la prueba fue la autoridad responsable desde la emisión del Acuerdo número 64 sesenta y cuatro, de fecha 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, hasta el momento en que el Secretario Ejecutivo del Consejo General reportó a dicho órgano superior de dirección las irregularidades que se habían detectado conforme a la normatividad previamente establecida, demostrando la violación a la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral con las actas de las comisiones de los Consejos Municipales Electorales, en las que estuvo invariablemente el Secretario Ejecutivo de cada Consejo para dar fe de los hechos, mismas que al no haber sido aportada prueba alguna para contrarrestar su esencia y contenido, se les otorgó debido a su naturaleza valor probatorio pleno, mismo que se controvertió en el presente recurso y que se analizó dentro del estudio del agravio tercero de la presente consideración, concluyendo que no basta la expresión general de que las mismas no reunían circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que además es necesario precisar en cada una de ellas, cuáles son las inconsistencias que reportan, precisando porque se consideran que no reúnen tales características, más no obstante este criterio, este Tribunal Electoral entró a un análisis más minucioso y no desechó de plano tal argumento genérico, corroborando de actuaciones que tal y como lo expresó la autoridad emisora del acto reclamado, dichas actas si exponen dentro de su contenido las circunstancias a que se refirió el recurrente, mismas que quedaron precisadas al abordar el estudio en cuestión, razón en virtud de la cual, no se considera que el Consejo General haya determinado culpable al partido recurrente, fincándole una sanción y con ello, sin fundamento alguno revertirle la carga de la prueba, e interpretar a contrario sensu, en su perjuicio, la norma legal aplicable, toda vez que respaldó fehacientemente lo que afirmó en su

resolución. En cuanto al segundo de sus argumentos, este Tribunal refiere como lo dijo al estudiar el primero de los agravios del Partido Revolucionario Institucional, que con independencia de determinar, cual fue de manera concreta la intención del legislador al ordenar el retiro de propaganda de la vía pública correspondiente a un proceso electoral determinado, pues dicha voluntad admite diversas intenciones, lo cierto es, que sin lugar a dudas el creador de la norma, decretó que dicha propaganda se retirara, imponiendo en principio de cuentas la obligación a los partidos políticos como responsables de la colocación de la misma y previendo en caso de su incumplimiento las circunstancias necesarias para el retiro de la misma, razón por la cual, dicho agravio se considera inoperante, toda vez que, la expresión de la autoridad responsable de manifestar que el valor protegido por la fracción VI, del artículo 212, del Código Electoral del Estado, era “*el respeto a la población*”, puede ser considerada como una motivación válida para dar sustento a su actuación, ello, en razón de la subjetividad con que se presenta al respecto dicha norma, pues como se afirmó con anterioridad, el valor protegido puede ser ese, o el de la saturación o intoxicación de la ciudadanía con respecto a la promoción que se da durante las campañas electorales, o el que afirma el recurrente consistente en crear certeza de que las etapas del proceso electoral tienen un inicio y un final, en conclusión, se observa que dicho valor no se encuentra perfectamente definido, pero sí lo está expresamente que la intención del legislador fue ordenar el retiro de dicha propaganda, cuyo incumplimiento sin lugar a dudas originaría una violación a la norma y por ende la actualización de la fracción I, del artículo 338, del Código de la Materia, provocando la instauración del procedimiento administrativo sancionador, y la imposición en su caso de la sanción correspondiente al partido político infractor. Por lo que hace al tercero de los argumentos planteados, el mismo no causa perjuicio al recurrente como expresión de motivación para la emisión de la resolución impugnada, es decir, no genera agravio, en cuanto a la determinación de si el recurrente cumplió o no con su obligación de retirar la propaganda, no así, en el caso de considerar dicho parámetro de “*contaminación visual*” para graduar e individualizar la aplicación de la sanción, en donde, si bien, no se incluyó efectivamente un peritaje o estudio de autoridad ambiental con facultades para establecer lo conducente, puesto que no es exigido por ninguna de las normas en análisis, también es cierto que, si dicho parámetro iba a ser considerado

para la graduación e individualización de la sanción, era necesario contar con mayores elementos que establecieran límites mínimos y máximos de la supuesta contaminación y no de mutuo propio ser en su caso determinada por la autoridad electoral, puesto que de acuerdo a su naturaleza y fines primordiales, no se desprende que cuente con los elementos técnicos que le permitan arribar a establecer en este caso, qué grado de contaminación causaba la permanencia de la propaganda política en cuestión, ello sin perjuicio de entender que el Consejo General puede tener las facultades necesarias para solicitar los dictámenes que requiera de cualquier tipo, a otras instituciones, autoridades federales, estatales y municipales, empresas privadas, contratación de servicios profesionales y en base a ellos, justificar en mayor medida sus actuaciones, sobre todo, en cuanto a la graduación e individualización de las sanciones se refiere, no obstante lo anterior, dicho agravio se considera como inoperante en razón de que dicho parámetro como tal, no fue considerado para la imposición de la sanción, pues como se dijo anteriormente el parámetro que a final de cuentas empleó el Consejo General y determinó con certeza la imposición de la multa que nos ocupa fue el número de municipios en los que se encontró propaganda política de la coalición “Alianza por Colima” a la que en su momento perteneció el partido recurrente. En razón de las consideraciones vertidas en el análisis del quinto y último de los agravios expresados por el recurrente, el mismo se califica como infundado e inoperante. -----

- - - - Con relación al Partido de la Revolución Democrática, observando que la base que la autoridad responsable consideró para la imposición de la multa a dicho partido fue el mismo que el utilizado para los institutos políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional y tomando en cuenta el estudio realizado a lo manifestado en vía de agravio por estos últimos, a la acumulación de los expedientes RA-06/2007, RA-08/2007 y RA-09/2007 y atendiendo al principio de legalidad, es que procede ajustar la referida sanción a la multa mínima establecida en el artículo 338, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de que, con las actas emitidas por los Consejos Municipales Electorales se acreditó fehacientemente el incumplimiento de los partidos políticos referidos a la fracción VI, del artículo 212, del Código en cita, mas no así, se logró acreditar con las mismas los parámetros establecidos por la propia autoridad responsable para las selección y graduación de la misma, en consecuencia, se tiene que la multa de los 250 doscientos

cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado impuestos a la coalición “Por el Bien de Todos”, debe modificarse a 100 cien días de salario, única y exclusivamente con efectos para el Partido de la Revolución Democrática, y sin que tal ajuste surta efectividad sobre el partido Asociación para la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, integrante junto con el partido recurrente en mención de la coalición antes señalada, ello en atención al principio de la relatividad de la sentencias, siendo el caso de que esta última entidad de interés público local, no contravino la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir la Resolución número 3 tres, de fecha 10 diez de octubre del año en curso. Por consiguiente el monto al que ascendería la sanción pecuniaria de que se habla, es de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), sobre la base de que dicho salario mínimo debe ser computado a razón de \$47.60 pesos diarios, de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para el año 2007 dos mil siete, la cual será cubierta en forma proporcional, conforme al porcentaje de aportación que haya realizado a la coalición, esto es, el Partido de la Revolución Democrática cubrirá el 54.50% (cincuenta y cuatro punto cincuenta por ciento) del 100% (cien por ciento) de la multa, luego entonces, le corresponderá pagar al partido actor la cantidad de \$2,594.20 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos veinte centavos). Quedando intocable la Resolución impugnada por lo que respecta al porcentaje del 45.50% (cuarenta y cinco punto cincuenta por ciento) de los 250 doscientos cincuenta salarios mínimos que le corresponden cubrir a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.- - - - -

- - - Finalmente, debemos de señalar que la resolución impugnada por los partidos políticos apelantes no resulta determinante para el desarrollo de ningún proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.- - - - -

- - - Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de que, una resolución de índole electoral es determinante, cuando se invoque una violación y la misma este vinculada con la afectación al patrimonio de los partidos políticos, ocasionando una alteración o modificación sustancial, susceptible de erigirse en causa o motivo decisivo para impedirles realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción,

impidiéndoles llegar al siguiente proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.-----

- - - - En la especie, a los partidos políticos que impugnaron la Resolución número 3 tres, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, se les impuso la siguiente sanción: al **Partido de la Revolución Democrática**, quien en su momento integro con la Asociación por la Democracia Colimense la coalición “Por el Bien de Todos”, una multa equivalente de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, por consiguiente el monto al que ascendería la sanción pecuniaria sería de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), sobre la base de que dicho salario mínimo debe ser computado a razón de \$47.60 pesos diarios, de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para el año 2007 dos mil siete, la cual será cubierta en forma proporcional, conforme al porcentaje pactado en el convenio de coalición, esto es, el Partido de la Revolución Democrática cubrirá el 54.50% (cincuenta y cuatro punto cincuenta por ciento) del 100% (cien por ciento) de la multa, luego entonces, le corresponderá pagar al partido actor la cantidad de \$2,594.20 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos veinte centavos); al **Partido del Trabajo**, quien en su momento integro con el Partido Convergencia la coalición “Vamos con López Obrador”, una multa equivalente de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, por consiguiente el monto al que ascendería la sanción pecuniaria sería de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), sobre la base de que dicho salario mínimo debe ser computado a razón de \$47.60 pesos diarios, de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para el año 2007 dos mil siete, la cual será cubierta al 100% (cien por cierto) por el partido actor, conforme al porcentaje pactado en el convenio de coalición, esto es, la cantidad de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), y al **Partido Revolucionario Institucional**, quien en su momento integro con el Partido Verde Ecológico de México, la coalición “Alianza por Colima”, una multa equivalente de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, por consiguiente el monto al que ascendería la sanción pecuniaria sería de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), sobre la base de que dicho salario mínimo debe ser computado a razón de \$47.60 pesos diarios, a partir del 1º primero

de enero de 2007 dos mil siete, de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cual será cubierta en la forma proporcional, conforme al porcentaje pactado en el convenio de coalición, esto es, cubrirá el 77% (setenta y siete por ciento) del 100% (cien por ciento) de la multa, luego entonces, le corresponderá pagar el partido actor la cantidad de \$3,665.20 (tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos veinte centavos).- - - - -

- - - Por lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la violación invocada no es determinante para el resultado de algún proceso electoral o bien para el debilitamiento de sus actividades ordinarias celebradas en un período de interproceso, en razón de lo siguiente: - - -

- - - Según se aprecia de la página de internet del Instituto Electoral del Estado www.ieecolima.org.mx en la sección de actas y acuerdos emitidos por el Consejo General, dicho órgano colegiado con fecha 17 diecisiete de enero del año que transcurre emitió el Acuerdo número 6 seis, del Período Interproceso 2007 dos mil siete, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, así como a la actualización de dichos financiamientos para el año 2007 dos mil siete en proporción al índice inflacionario del año 2006 dos mil seis determinado por el Banco de México, del cual se advierte que para el **Partido de la Revolución Democrática** se autorizó un monto de \$1'554,466.80 (un millón quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos ochenta centavos), por lo que, los \$2,594.20 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos veinte centavos), que le fueron impuestos proporcionalmente como sanción, representan únicamente el 0.17% (cero punto diecisiete por ciento) redondeado del financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá en el Estado de Colima para el ejercicio del presente año; para el **Partido del Trabajo** se autorizó un monto de \$1'036,967.40 (un millón, treinta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos cuarenta centavos), por lo que, los \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos), que le fueron impuestos proporcionalmente como sanción, representan únicamente el 0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento) redondeado del financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá en el Estado de Colima para el ejercicio del presente año, y al **Partido Revolucionario Institucional** se autorizó un monto de \$3'296,403.00 (tres millones doscientos noventa y seis mil

cuatrocientos tres pesos cero centavos), por lo que, los \$3,665.20 (tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos veinte centavos), que le fueron impuestos proporcionalmente como sanción, representan únicamente el 0.11% (cero punto once por ciento) redondeado del financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá en el Estado de Colima para el ejercicio del presente año; lo que nos permite estimar que no se afectaría significativamente el funcionamiento y las actividades ordinarias de los partidos políticos actores, ni futuras elecciones que llegaran a celebrarse, puesto que el próximo proceso electoral local en la Entidad tendrá verificativo en el año 2009 dos mil nueve, menos aún si se considera que los promoventes son institutos políticos con registro nacional, y por ende existe la presunción de que los mismos reciben financiamiento público de carácter federal a través de su Comité Directivo Nacional, aunado todo ello las aportaciones de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros. - - - - -

- - - Sobre el particular, cabe recordar que un criterio similar al recién expuesto sostuvo la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral radicados bajo los expedientes SUP-JRC-7/2007, en el cual la parte fue el Partido de la Revolución Democrática y SUP-JRC-126/2007, en el que, las partes fueron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, mismas del presente. -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO.-** Se declaran infundados y parcialmente fundados los agravios hechos valer por **JUAN JOSÉ GOMEZ SANTOS, OLAF PRESA MENDOZA** y **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución número 3 tres, del Período Interproceso 2006-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, en los términos precisados en los Considerandos de la presente resolución. - -

- - - **SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, se modifica la resolución impugnada en su parte conducente para variar la sanción a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que como multa fue impuesta a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional, en el entendido

de que como los tres institutos políticos en cita contendieron en coalición, deberán cubrir la multa conforme a los porcentajes pactados en los convenios de coalición respectivos, permaneciendo intocable la resolución impugnada por lo que respecta al porcentaje que les corresponde pagar a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, al de Convergencia y al Partido Verde Ecologista de México, en los términos de lo establecido en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución. - - - - -
- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.- - - -
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.- - - - -
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL